

DECRETO # 511



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 29 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Calera, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



II. LEGISLATURA DEL ESTADO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$142'958,085.30 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Municipio de Calera, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	
	142'958'085.30



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Impuestos	10,746,158.15
Impuestos sobre los ingresos	24,665.50
Impuestos sobre el patrimonio	8,205,956.73
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,950,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	565,535.92
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	14,283,041.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,118,794.80
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	13,029,680.34
Otros Derechos	134,566.70
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	651,627.96
Productos de tipo corriente	286,000.00
Productos de capital	365,627.96



Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	1,130,679.98
Aprovechamientos de tipo corriente	1,130,679.98
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	295,497.57
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,497.57
Participaciones y Aportaciones	114,746,079.80
Participaciones	68,815,107.80
Aportaciones	28,687,818.00
Convenios	17,243,154.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,105,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	150,000.00
Subsidios y Subvenciones	955,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios

en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.





Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasa y cuotas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.28%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de



lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **1.7310** salarios mínimos;

- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.
- IV. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria
- | | |
|---------|---------------|
| De..... | 3.0124 |
| a..... | 9.0010 |
- V. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.4969**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.4969**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente..... **1.2960**
- VIII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|--|----------------|
| a) Anualmente, de una a tres mesas..... | 13.6131 |
| b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante | 25.8647 |
- IX. Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|---|---------------|
| a) Anualmente, de una a tres rokolas..... | 2.8256 |
| b) Anualmente, de cuatro en adelante..... | 5.6513 |

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.2336** a **10.4674** salarios mínimos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.4430** a **10.8860** salarios mínimos por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería del Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 10.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

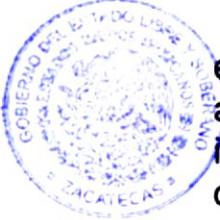
Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 36.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.



Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 37.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 38.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 39.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada.

Artículo 41.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I.....	0.0013
II.....	0.0025
III.....	0.0044
IV.....	0.0075
V.....	0.0107
VI.....	0.0176
VII.....	0.0271

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0151
Tipo B.....	0.0064



Tipo C.....	0.0051
Tipo D.....	0.0032

b) Productos:

Tipo A.....	0.0189
Tipo B.....	0.0151
Tipo C.....	0.0095
Tipo D.....	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8733
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6398

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 42.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 43.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el



ejercicio fiscal 2016, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 44.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 45.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 46.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen



aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 47.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 49.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 50.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente: | |
| | a) Puestos fijos..... | 3.0848 |
| | b) Puestos semifijos..... | 6.5612 |
| II. | Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... | 0.5009 |
| III. | Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... | 0.5933 |
| IV. | Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... | 0.8747 |
| V. | Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado... | 0.2373 |



Sección Segunda **Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 51.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3805** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera **Panteones**

Artículo 52.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Terreno.....	18.8324
II. Terreno excavado.....	42.2520
III. Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	106.7171
IV. Gaveta doble, incluyendo terreno.....	181.1798
V. Gaveta triple, incluyendo terreno.....	245.1204
VI. Gaveta infantil.....	91.9079

Sección Cuarta **Rastro**

Artículo 53.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.7572
II. Ovicaprino.....	0.4577
III. Porcino.....	0.3080

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 54.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 55.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 56.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

	Salarios Mínimos
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1130
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0225
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	6.2164



IV. Caseta telefónica, por pieza..... **6.2164**

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 57.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **1.5717**
 - b) Ovicaprino..... **1.4933**
 - c) Porcino..... **1.4933**
 - d) Equino..... **1.4933**
 - e) Asnal..... **1.8710**
 - f) Aves de Corral..... **0.2291**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0083**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **3.0684**
 - b) ovicaprino..... **2.1405**
 - c) Porcino..... **2.8890**
 - d) Equino..... **2.8890**
 - e) Asnal..... **3.0685**
 - f) Aves de corral..... **0.0712**

- IV. La transportación de carne del rastro a los expendios,



causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.1003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.9505
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.9505
d) Aves de corral.....	0.5986
e) Pieles de ovinocaprino.....	0.9251
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.5986

V. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor.....	2.7740
b) Ganado menor.....	1.8296

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 58.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salario Mínimo
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.0920
II. El registro de nacimiento fuera de la oficina	



estará exento, salvo el traslado del personal a domicilio, el cual causará derechos a razón de..... **1.1794**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Registro extemporáneo de nacimiento..... **1.8773**
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.
- IV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, más costo del formato..... **0.8579**
- V. Solicitud de matrimonio..... **3.4590**
- VI. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **5.2021**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **26.3305**
- VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0515
VIII. Anotación marginal.....	0.5257
IX. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4428
X. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil....	3.5774
XI. Constancia de soltería.....	2.8392
XII. Constancia de no registro.....	2.8392
XIII. Corrección de datos por error en actas.....	2.8392
XIV. Pláticas Prenupciales.....	1.0000

No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 59.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. La limpia a cementerios de las comunidades...	8.1544
II. Exhumaciones.....	4.0423



- III. Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.4234**
- IV. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y
- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 60.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	Salarios mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7239
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	5.1839
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera....	3.2399
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	6.4798
V. Certificación por traslado de cadáveres....	3.4947
VI. De documentos de archivos municipales...	1.0609



VII.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.0609
VIII.	De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales:	
	De.....	0.6803
	a.....	1.9439
IX.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	6.5250
X.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar.....	2.5919
XI.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
	a) Si presenta documento.....	2.8256
	b) Si no presenta documento.....	3.9559
	c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6782
	d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.3908
XII.	Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:	
	a) Estéticas.....	2.4922
	b) Talleres mecánicos	
	De.....	3.1153
	a.....	7.4767
	c) Tintorerías	12.4612
	d) Lavanderías	
	De.....	3.7357
	a.....	7.4767



e)	Salón de fiestas infantiles.....	2.4922
f)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	
	De.....	11.7547
	a.....	28.7088
g)	Otros.....	11.8699
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1758
XIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.2627
XV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Predios urbanos.....	2.2627
b)	Predios rústicos.....	2.2627
XVI.	Certificación de clave catastral.....	2.2627

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 61.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.6418** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 62.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley;

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0341** salarios mínimos por tianguista;

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:
- | | |
|---|----------------|
| a) Hasta 200 m ² | 6.1700 |
| b) De 200 m ² a 500 m ² | 12.3400 |
| c) De 500 m ² en adelante..... | 24.6900 |
- III. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **2.6100** cuotas; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 63.- Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.9300** cuotas de salario mínimo, por tonelada.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 64.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a



aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 65.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 66.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **5.3264**
 - b) De 201 a 400 Mts² **6.2700**
 - c) De 401 a 600 Mts² **10.4400**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **17.4100**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **0.0100**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 - 1. Hasta 5-00-00 Has..... **5.8597**
 - 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **11.7137**
 - 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. **21.2470**
 - 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **35.3706**
 - 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **44.0872**
 - 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **70.7424**
 - 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **108.4727**
 - 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **119.6439**
 - 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **127.9722**
 - 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea



excedente.....	2.5692
b) Terreno Lomerío:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	12.18221
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	17.59139
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	35.50722
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	54.2073
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	84.89166
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	113.208
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	134.8086
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	169.7836
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	203.927
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.12692
c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	23.7006
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	51.23738
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	79.191
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	138.6641
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	163.7811
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	222.8204
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	311.9449
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	331.8103
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	336.7666
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	6.5767

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2194** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

a) 1:100 a 1:5000.....	18.1436
------------------------	----------------



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) 1:5001 a 1:10000.....	23.3338
c) 1:10001 en adelante.....	41.4710

III. Avalúos:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al año	6.7816
b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año..	11.3027
c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..	6.7816
d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..	11.1321
e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....	9.0421
f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....	15.8238
g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.	

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....	26.45%
b) Para el segundo mes.....	53.45%
c) Para el tercer mes.....	78.45%

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por **3.4117**



cada zona y superficie, así como el material utilizado.....

VI.	Autorización de alineamientos.....	2.2627
VII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio:	
	a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio.....	3.3908
	b) De seguridad estructural de una construcción.....	3.3908
	c) De autoconstrucción.....	3.3908
	d) De no afectación urbanística a una construcción o predio.....	2.2625
	e) De compatibilidad urbanística:	
	De.....	3.3908
	a.....	11.3027
	El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.	
	f) Constancia de consulta y ubicación de predios.....	2.2605
	g) Otras constancias.....	3.3908
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m ² hasta 400 m ²	3.4117
IX.	Autorización de relotificaciones.....	4.9119
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	4.5256
XI.	Expedición de número oficial.....	4.5256
XII.	Asignación de cédula y/o clave catastral.....	0.5651



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 67.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75 m², por m² **3.3908**
 - b) De 75 a 200 m², por m² **3.3908**
 - c) De 201 a 400 m², por m² **0.0056**
 - d) De 401 a 999.99 m², por m² **0.0084**

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

- II. Dictámenes sobre:
 - a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
 - 1. De 1 a 1,000 m² **2.8256**
 - 2. De 1,001 a 3,000 m² **5.6513**
 - 3. De 3,001 a 6,000 m² **14.1284**
 - 4. De 6,001 a 10,000 m² **19.7797**
 - 5. De 10,001 a 20,000 m² **25.4311**
 - 6. De 20,001 m² en adelante **33.9081**
 - b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto **0.8477**
 - c) Aforos:
 - 1. De 1 a 200 m² de construcción **1.9779**
 - 2. De 201 a 400 m² de construcción .. **2.5431**
 - 3. De 401 a 600 m² de construcción .. **3.1082**
 - 4. De 601 m² de construcción, en adelante **4.2385**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a Residenciales por M ²	
1. Menor de una 1-00-00 ha por m ²	0.0194
2. De 1-00-01 has en adelante por m ² ..	0.0259
3. De 5-00-01 has en adelante por m ² ..	0.0323
b Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0078
2. De 1-00-01 has. en adelante, m ²	0.0993
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ² ..	0.0181
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has por m ²	0.0078
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has por m ² ...	0.0099
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0181
Popular:	
1. De 1-00-00 has por m ²	0.0052
2. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ² ...	0.0078
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0097

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por m ²	0.0403
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0482
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0482
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1431



e) Industrial, por m ²	0.0341
V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por m ² :	
a) Menores de 200 m ²	0.0592
b) De 201 a 400 m ²	0.0619
c) De 401 a 800 m ²	0.0762
d) De 801 a 1000 m ²	0.0136

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:	
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	10.3677
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	12.8808
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	10.3677
VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	4.3516
VIII. Expedición de constancia de uso de suelo....	4.6772
IX. Expedición de declaratoria para establecer el	



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... 0.1222

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 68.- Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:
a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... 0.2351
b) Fraccionamiento densidad media..... 0.2116
c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... 0.0587
d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... 0.0029
II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... 0.2938
III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
a) De 1 a 500 metros cuadrados..... 0.1527
b) De 501 a 2000 metros cuadrados..... 0.1175
c) De 2001 metros cuadrados a más.... 0.0822
IV. Por obras complementarias exteriores como



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO V.

estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;

Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia;

VI.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	5.349 4
VII.	Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases 370.2771 , más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de 16.9540 salarios mínimos;	
VIII.	Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....	4.7019
IX.	Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.....	3.5264
X.	Licencia para demoler cualquier construcción.....	2.3509
XI.	Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico.....	1.4457
XII.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....	0.1042
XIII.	Prórroga de licencia, por mes.....	1.7926



XIV.	Construcción de monumentos en panteones, de:	
a)	Ladrillo o cemento.....	1.0988
b)	Cantera.....	1.7926
c)	Granito.....	2.8945
d)	Material no específico.....	4.6845
e)	Capillas.....	56.3867

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública **0.4114** cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagará a razón de **0.0152** cuotas;

XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

a)	Por banqueta, por m ²	11.7547
b)	Por pavimento, por m ²	7.0529
c)	Por camellón, por m ²	2.9387

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.9119** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.8087** cuotas de salario mínimo, por cada metro o



fracción de metro adicional

XVIII	Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será: a) Reductor (concreto hidráulico), por metro lineal.....	0.8527
XIX.	Constancias de seguridad estructural.....	4.3148
XX.	Constancias de terminación de obra.....	4.3063
XXI.	Constancias de verificación de medidas....	4.3063
XXII.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos.....	2.2605
XXIII.	Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona	
	De.....	1.7035
	a.....	3.3908
XXIV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	



maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 69.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

Artículo 71.- Tratándose de los *permisos* de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.

	De:	A:
a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....	13.0000	40.0000
b) Cantina o bar.....	12.3425	40.0000
c) Ladies bar.....	11.8678	40.0000
d) Restaurante bar.....	12.3425	40.0000
e) Autoservicio.....	5.9576	40.0000
f) Restaurante bar en hotel...	5.9339	40.0000
g) Salón de fiestas.....	12.3425	40.0000
h) Discoteca, cabaret y centro nocturno.....	32.0906	40.0000
i) Centro botanero.....	5.9576	40.0000



j) Bar en discoteque.....	23.7357	50.0000
k) Salón de baile.....	29.5452	40.0000

II. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora

	De:	A:
a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio	5.9576	13.0000
b) Abarrotes.....	5.9576	13.0000
c) Loncherías.....	5.9576	13.0000
d) Fondas.....	3.7027	13.0000
e) Taquerías.....	3.7027	13.0000
f) Otros con alimentos.....	3.7027	13.0000
g) Restaurante.....	12.3425	13.0000
h) Billar.....	9.4990	13.0000

Artículo 72.- Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., pagarán:

	De:	A:
a) Cervecería y depósitos..	12.3425	18.8302
b) Abarrotes.....	6.1712	18.8302
c) Loncherías.....	5.9339	18.8302
d) Fondas.....	12.3425	18.8302
e) Taquerías.....	6.1712	18.8302
f) Otros con alimentos....	6.1712	18.8302
g) Restaurante.....	6.1712	18.8302
h) Depósito, expendio o autoservicio.....	12.3425	18.8302
i) Billar.....	6.1712	18.8302

Más, por cada día 6.5905 salarios mínimos, y

II. Tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10



G.L., pagarán:

	De:	A:
a) Cervecería y depósitos	11.8111	12.2396
b) Abarrotes	6.1715	12.2396
c) Loncherías	2.4684	12.2396
d) Fondas	2.4684	12.2396
e) Taquerías	2.4684	12.2396
f) Otros con alimentos	2.4684	12.2396
g) Restaurante	6.1712	12.2396
h) Depósito, expendio o autoservicio	11.8111	12.2396
i) Billar	6.1712	12.2396

Más, por cada día **0.9415** salarios mínimos.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 73.- Los ingresos derivados de:

- I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio, conforme a la siguiente tabla:

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza	12.9596	7.6328
2.	Abarrotes en general	7.8337	4.1817
3.	Abarrotes en pequeño	4.0419	2.7361
4.	Acuarios y mascotas	11.8678	5.9356
5.	Agencia de viajes	17.0215	11.2497
6.	Alimentos con venta de cerveza	14.3634	8.8770
7.	Artesanías y regalos	7.8346	5.4776
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	8.8521	6.2602



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
9.	Autoservicio	26.2096	15.7534
10.	Auto lavado	26.2096	15.7255
11.	Autopartes y accesorios	11.8712	5.9356
12.	Bancos	41.9022	20.7355
13.	Balconera	9.1297	5.4776
14.	Bonetería	7.1896	3.5634
15.	Carpintería	9.4990	4.7443
16.	Cervecentro	59.8140	32.8234
17.	Cabaret o nigh club	59.8140	32.8183
18.	Cafeterías	16.6383	9.3993
19.	Cantina	32.3992	12.9596
20.	Carnicerías	10.8680	5.4340
21.	Casas de cambio	54.8618	14.7735
22.	Casas de empeño	54.8618	14.7735
23.	Cenaduría	11.8678	5.9339
24.	Cremería, abarrotes vinos y licores	15.8418	1.1367
25.	Depósito de cerveza	39.4179	15.9719
26.	Deshidratadora de chile	28.9263	19.9496
27.	Discoteca	28.9263	14.7708
28.	Dulcerías	10.8680	5.4340
29.	Estacionamientos públicos	7.1207	3.5603
30.	Estudio fotográfico y filmación	11.8678	5.9339
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	15.8417	7.9497
32.	Farmacia	9.2457	4.7699
33.	Farmacias veterinarias	9.2457	4.7699
34.	Ferretería y tlapalería	18.4668	9.7778
35.	Florerías	11.8678	5.9339
36.	Forrajeras	9.1783	5.8315
37.	Fruterías	10.4918	5.4340
38.	Funerarias (tres o más capillas)	32.6894	18.9549
39.	Funerarias de (dos o una capilla)	16.9554	11.2497
40.	Gasera para uso	38.0708	20.2573



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
	combustible de vehículos y domésticos		
41.	Gasolineras	38.0720	20.2509
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	54.9446	32.9670
43.	Guarderías	11.8678	5.9339
44.	Hoteles y moteles	18.3341	8.8490
45.	Imprentas	10.4918	5.4340
46.	Internet y ciber café	6.5378	4.1817
47.	Joyerías	7.8419	4.7544
48.	Lavandería	9.4942	4.7471
49.	Loncherías con venta de cerveza	14.2734	8.8759
50.	Loncherías sin venta de cerveza	9.1144	4.9642
51.	Madererías	10.4918	5.4340
52.	Marisquerías	10.4918	5.4340
53.	Mercerías	7.8337	4.1817
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	19.6799	20.7119
55.	Menudearía con venta de cerveza	11.8678	5.9339
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	7.1302	5.4777
57.	Mini súper	17.2225	8.6579
58.	Mueblerías	15.7255	5.9339
59.	Novedades y regalos	11.8678	5.9339
60.	Ópticas	10.4918	5.4340
61.	Paleterías y neverías	9.1359	4.1817
62.	Papelerías	7.8337	3.5321
63.	Panaderías	7.8337	3.9909
64.	Pastelerías	7.4964	3.6951
65.	Peluquerías y estéticas unisex	7.4964	4.0017
66.	Perfumerías y artículos de belleza	10.0400	5.2000
67.	Perifoneo	7.4964	4.0017
68.	Pinturas y solventes	15.6841	7.3397



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
69.	Pisos	14.3634	8.1012
70.	Pizzería	9.4942	4.7471
71.	Pollerías	10.4918	5.4340
72.	Rebote con venta de cerveza	11.8378	5.9339
73.	Refaccionaria	15.7669	7.3397
74.	Refresquería con venta de cerveza	45.8948	19.8599
75.	Renta de maquinaria pesada	11.8678	5.9339
76.	Renta de películas	7.8549	4.9643
77.	Renta de vestuarios	5.9339	3.5603
78.	Reparación de celulares y computadoras	9.4942	4.7471
79.	Reparación de calzado	10.4918	5.4340
80.	Restaurante	17.0380	8.9282
81.	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	24.9466	12.3767
82.	Restaurante bar sin giro negro	23.6274	12.6236
83.	Rosticería	11.8712	5.9356
84.	Salón de belleza	7.7852	4.1800
85.	Salón de fiestas	19.7296	10.5440
86.	Servicios profesionales	41.9045	12.1847
87.	Talabartería	7.1164	3.5634
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	6.5417	4.1800
89.	Tapicería	9.4990	4.7443
90.	Tapicería en establecimiento fijo	14.3634	7.5810
91.	Telecomunicaciones y cable	41.9022	19.9574
92.	Tienda de importaciones	11.8110	5.9339
93.	Tienda de ropa y boutique	7.1302	4.1817
94.	Tiendas departamentales	45.8479	19.9574
95.	Tortillería	11.8678	5.9339
96.	Video juegos	7.8420	4.9643
97.	Venta de carnitas	10.4918	5.4340
98.	Venta de gorditas	14.3634	7.5810



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
99.	Venta de agua purificada	9.4942	4.7471
100.	Venta de artículos religiosos	10.4918	5.4340
101.	Venta de bisutería	14.3634	7.5810
102.	Venta de dulces, refrescos y churros	3.5603	1.7765
103.	Venta de celulares y reparación	10.4918	5.4340
104.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	10.4918	5.4340
105.	Venta de hielo y derivados	10.4918	5.4340
106.	Venta de loza	9.4942	4.7471
107.	Venta de materiales para construcción	14.3583	7.5762
108.	Venta de ropa seminueva	7.1164	3.5634
109.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	10.4918	5.4340
110.	Venta y renta de madera	11.8712	5.9339
111.	Venta de sistemas de riego y tuberías	15.4281	7.7140
112.	Vulcanizadora	9.4942	4.7471
113.	Zapaterías	6.5550	4.1819

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas..... **3.7027**
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas..... **3.0856**

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 74.- Se cobrará a personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, y pagarán de acuerdo a lo siguiente:



- I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil **27.1000** cuotas de salario mínimo;
- II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos:
- | | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Fabricas o Empresas..... | 5.0000 |
| b) Pequeños comerciantes..... | 3.0000 |
| c) Instituciones particulares de enseñanza..... | 5.0000 |
| d) Estancias Infantiles..... | 3.0000 |
- III. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil, por brigadista..... **3.0000**
- IV. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro..... **18.8300**
- V. Servicio privado de traslado en ambulancia, por cada 10 km..... **1.8800**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 75.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

- | | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| I. En la cabecera municipal: | |
| a) Permiso para bailes..... | 24.6358 |
| b) Eventos particulares o privados..... | 10.0496 |
| c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el | |



	común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....	13.9821
d)	Permisos para coleaderos.....	33.6277
e)	Permisos para jaripeos.....	32.4975
f)	Permisos para rodeos.....	32.4975
g)	Permisos para discos.....	32.4975
h)	Permisos para kermés.....	8.5443
i)	Permiso para charreadas.....	33.6277

II. En las comunidades del Municipio:

a)	Eventos públicos.....	8.0934
b)	Eventos particulares o privados.....	5.7631
c)	Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....	8.6639

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

a)	Peleas de gallos por evento.....	129.5970
b)	Carreras de caballos por evento.....	25.9239
c)	Casino, por día.....	12.9596

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 76.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
I.	Registro.....	5.0369
II.	Refrendo.....	1.6910
III.	Baja.....	3.3630



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 77.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, conforme a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **41.1416**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.7411**
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... **30.8696**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.8110**
 - c) De otros productos y servicios..... **8.2346**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7524**

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.



- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán:
- a) De anuncios temporales, por barda..... **4.5039**
 - b) De anuncios temporales, por manta..... **3.7515**
 - c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán..... **8.1510**

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán la cuota que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía **4.2845** cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.6824**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días..... **0.7524**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de **0.9927**



mano, por evento pagarán.....

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año..... **208.6656**
- Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de.... **10.8680**
- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **7.6028**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 78.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 79.- Ingresos por renta del Auditorio Municipal, para:

	Salarios Mínimos
I. Eventos públicos.....	138.6297
II. Eventos privados.....	105.1165
III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento)	17.7305
IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....	15.7485

Artículo 80.- Ingresos por renta de:

I. Multideportivo:		
	De.....	68.0642
	a.....	136.1218
II. Palapa del multideportivo.....		7.7758

Artículo 81.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:



I.	Al interior de la planta baja por metro cuadrado.....	5.9339
II.	Al interior planta alta, por metro cuadrado....	4.7471
III.	Al exterior por metro cuadrado.....	6.9511
IV.	En esquina exterior, por metro cuadrado.....	8.3075

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 82.- Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1237** cuotas de salario, por hora.

Artículo 83.- Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva.....	0.0421
II.	Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de....	6.6616
	En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de.....	22.2056

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 84.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 85.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.4107**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9718**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.6510**
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 86.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:	
a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	3.8874
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	7.7748
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	11.6622
II.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:	
a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	10.3664
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	15.5496
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	20.7328

Artículo 87.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



Salarios Mínimos

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	8.5063
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón....	5.2981
III.	No tener a la vista la licencia y padrón...	3.5843
IV.	Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	8.5063
V.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	21.2135
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	14.1702
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	38.8700
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	38.8740
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	3.5634
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	1.8392
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	20.3670
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	31.8202
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	17.2111
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	21.2479
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	31.8161
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	25.4529



XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	70.8259
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	212.7913
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	53.4883
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	8.4844
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	106.0544
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	5.9022
XXII.	Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia.....	8.5015
XXIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua.....	20.2359

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará.

XXIV.	Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas.....	7.9552
XXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.4839
XXVI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 62 de esta Ley.....	2.4684
XXVII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.....	22.4845
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:	
	a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente.....	167.7775
	b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización.....	136.4162
	c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente.....	167.7775
	d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva.....	136.4162
XXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción.....	173.5779



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII.

- | | |
|---|----------------|
| b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... | 50.4929 |
| c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado: | |
| 1. Ganado Mayor..... | 4.0401 |
| 2. Ganado Menor..... | 0.8079 |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 12.9285 |
| e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)..... | 49.3702 |
| f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... | 90.5121 |
| g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... | 11.8149 |
| h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos..... | 6.1712 |
| i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral | 19.7480 |
| j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento: | |



XL LEGISLATURA
DEL ESTADO

	De.....	190.4282
	a.....	253.9042
k)	Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños).....	16.1605
l)	Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares:	
	De.....	63.4761
	a.....	190.4282
m)	Orinar o defecar en la vía pública....	12.9285
n)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	12.9285
o)	Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....	16.9999
p)	Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares	
	De.....	25.8569
	a.....	123.4256

El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.

- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



W. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXX.

1. Ganado mayor.....	3.6537
2. Caprino.....	1.9674
3. Porcino.....	2.1599
Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:	
a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....	30.8564
b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....	30.5173
c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios...	14.8348
d) No realizar el aseo diario de los locales.....	15.6394
e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos.....	53.4053
f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves	53.4053
g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....	15.4281



h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....	15.4281
i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes	15.4281
j) Multa por falta de licencia de construcción	
De.....	5.6506
a.....	11.3004

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 88.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas



establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 89.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 90.- Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 91.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 92.- El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de **11.2806** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 93.- Por el traslado de materiales pétreos, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:.....**0.7106**
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico:**1.0972**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico:**2.1422**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 94.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo del Municipio, se causarán y liquidarán conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Las contraprestaciones por estos servicios se causarán y pagarán mensualmente. Los importes causados por consumo del servicio de agua potable serán indexados con un 0.9% mensual a partir del mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año fiscal que corresponda, en los términos siguientes:

- I. Para cualquier nivel de consumo se pagará el importe que corresponda de acuerdo a los metros cúbicos con base en las siguientes tablas:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 57.30	\$ 57.82	\$ 58.33	\$ 58.85	\$ 59.37	\$ 9.88	\$ 60.40	\$ 60.91	\$ 61.43	\$ 61.94	\$ 62.46	\$ 62.98
\$ 66.10	\$ 66.70	\$ 67.29	\$ 67.89	\$ 68.48	\$ 69.08	\$ 69.67	\$ 70.27	\$ 70.86	\$ 71.45	\$ 72.05	\$ 72.64
\$ 72.52	\$ 73.17	\$ 73.82	\$ 74.47	\$ 75.13	\$ 75.78	\$ 76.43	\$ 77.08	\$ 77.74	\$ 78.39	\$ 79.04	\$ 79.70
\$ 78.93	\$ 79.64	\$ 80.35	\$ 81.06	\$ 81.77	\$ 82.48	\$ 83.19	\$ 83.90	\$ 84.61	\$ 85.33	\$ 86.04	\$ 86.75
\$ 85.35	\$ 86.12	\$ 86.88	\$ 87.65	\$ 88.42	\$ 89.19	\$ 89.96	\$ 90.72	\$ 91.49	\$ 92.26	\$ 93.03	\$ 93.80
\$ 91.76	\$ 92.59	\$ 93.41	\$ 94.24	\$ 95.07	\$ 95.89	\$ 96.72	\$ 97.54	\$ 98.37	\$ 99.20	\$ 100.02	\$ 100.85
\$ 98.18	\$ 99.06	\$ 99.95	\$ 100.83	\$ 101.71	\$ 102.60	\$ 103.48	\$ 104.36	\$ 105.25	\$ 106.13	\$ 107.01	\$ 107.90
\$ 104.59	\$ 105.54	\$ 106.48	\$ 107.42	\$ 108.36	\$ 109.30	\$ 110.24	\$ 111.18	\$ 112.12	\$ 113.07	\$ 114.01	\$ 114.95
\$ 111.01	\$ 112.01	\$ 113.01	\$ 114.01	\$ 115.01	\$ 116.00	\$ 117.00	\$ 118.00	\$ 119.00	\$ 120.00	\$ 121.00	\$ 122.00



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

\$ 117.42	\$ 118.48	\$ 119.54	\$ 120.60	\$ 121.65	\$ 122.71	\$ 123.77	\$ 124.82	\$ 125.88	\$ 126.94	\$ 127.99	\$ 129.05
\$ 123.84	\$ 124.95	\$ 126.07	\$ 127.18	\$ 128.30	\$ 129.41	\$ 130.53	\$ 131.64	\$ 132.76	\$ 133.87	\$ 134.99	\$ 136.10
\$ 131.44	\$ 132.62	\$ 133.81	\$ 134.99	\$ 136.17	\$ 137.36	\$ 138.54	\$ 139.72	\$ 140.90	\$ 142.09	\$ 143.27	\$ 144.45
\$ 139.03	\$ 140.28	\$ 141.53	\$ 142.78	\$ 144.03	\$ 145.28	\$ 146.53	\$ 147.78	\$ 149.04	\$ 150.29	\$ 151.54	\$ 152.79
\$ 146.61	\$ 147.93	\$ 149.25	\$ 150.57	\$ 151.89	\$ 153.21	\$ 154.53	\$ 155.85	\$ 157.17	\$ 158.49	\$ 159.81	\$ 161.13
\$ 154.21	\$ 155.60	\$ 156.99	\$ 158.38	\$ 159.76	\$ 161.15	\$ 162.54	\$ 163.93	\$ 165.31	\$ 166.70	\$ 168.09	\$ 169.48
\$ 161.80	\$ 163.25	\$ 164.71	\$ 166.17	\$ 167.62	\$ 169.08	\$ 170.53	\$ 171.99	\$ 173.45	\$ 174.90	\$ 176.36	\$ 177.82
\$ 169.38	\$ 170.91	\$ 172.43	\$ 173.96	\$ 175.48	\$ 177.01	\$ 178.53	\$ 180.05	\$ 181.58	\$ 183.10	\$ 184.63	\$ 186.15
\$ 176.98	\$ 178.58	\$ 180.17	\$ 181.76	\$ 183.35	\$ 184.95	\$ 186.54	\$ 188.13	\$ 189.73	\$ 191.32	\$ 192.91	\$ 194.50
\$ 184.57	\$ 186.23	\$ 187.89	\$ 189.55	\$ 191.21	\$ 192.87	\$ 194.54	\$ 196.20	\$ 197.86	\$ 199.52	\$ 201.18	\$ 202.84
\$ 192.15	\$ 193.88	\$ 195.61	\$ 197.34	\$ 199.07	\$ 200.80	\$ 202.53	\$ 204.26	\$ 205.99	\$ 207.72	\$ 209.45	\$ 211.18
\$ 199.75	\$ 201.55	\$ 203.35	\$ 205.15	\$ 206.95	\$ 208.74	\$ 210.54	\$ 212.34	\$ 214.14	\$ 215.93	\$ 217.73	\$ 219.53
\$ 207.34	\$ 209.21	\$ 211.07	\$ 212.94	\$ 214.80	\$ 216.67	\$ 218.54	\$ 220.40	\$ 222.27	\$ 224.14	\$ 226.00	\$ 227.87
\$ 214.93	\$ 216.86	\$ 218.79	\$ 220.73	\$ 222.66	\$ 224.60	\$ 226.53	\$ 228.47	\$ 230.40	\$ 232.34	\$ 234.27	\$ 236.20
\$ 222.53	\$ 224.53	\$ 226.53	\$ 228.53	\$ 230.54	\$ 232.54	\$ 234.54	\$ 236.55	\$ 238.55	\$ 240.55	\$ 242.55	\$ 244.56
\$ 230.11	\$ 232.18	\$ 234.25	\$ 236.33	\$ 238.40	\$ 240.47	\$ 242.54	\$ 244.61	\$ 246.68	\$ 248.75	\$ 250.82	\$ 252.89
\$ 237.70	\$ 239.84	\$ 241.98	\$ 244.12	\$ 246.25	\$ 248.39	\$ 250.53	\$ 252.67	\$ 254.81	\$ 256.95	\$ 259.09	\$ 261.23
\$ 245.30	\$ 247.51	\$ 249.71	\$ 251.92	\$ 254.13	\$ 256.34	\$ 258.54	\$ 260.75	\$ 262.96	\$ 265.17	\$ 267.37	\$ 269.58
\$ 252.88	\$ 255.16	\$ 257.44	\$ 259.71	\$ 261.99	\$ 264.26	\$ 266.54	\$ 268.82	\$ 271.09	\$ 273.37	\$ 275.64	\$ 277.92



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

\$ 260.47	\$ 262.81	\$ 265.16	\$ 267.50	\$ 269.85	\$ 272.19	\$ 274.53	\$ 276.88	\$ 279.22	\$ 281.57	\$ 283.91	\$ 286.26
\$ 268.07	\$ 270.48	\$ 272.89	\$ 275.31	\$ 277.72	\$ 280.13	\$ 282.54	\$ 284.96	\$ 287.37	\$ 289.78	\$ 292.20	\$ 294.61
\$ 275.66	\$ 278.14	\$ 280.62	\$ 283.10	\$ 285.58	\$ 288.06	\$ 290.54	\$ 293.02	\$ 295.50	\$ 297.98	\$ 300.46	\$ 302.94
\$ 285.31	\$ 287.88	\$ 290.45	\$ 293.02	\$ 295.58	\$ 298.15	\$ 300.72	\$ 303.29	\$ 305.86	\$ 308.42	\$ 310.99	\$ 313.56
\$ 294.97	\$ 297.63	\$ 300.28	\$ 302.94	\$ 305.59	\$ 308.25	\$ 310.90	\$ 313.56	\$ 316.21	\$ 318.86	\$ 321.52	\$ 324.17
\$ 304.63	\$ 307.37	\$ 310.11	\$ 312.86	\$ 315.60	\$ 318.34	\$ 321.08	\$ 323.82	\$ 326.56	\$ 329.31	\$ 332.05	\$ 334.79
\$ 314.29	\$ 317.12	\$ 319.95	\$ 322.77	\$ 325.60	\$ 328.43	\$ 331.26	\$ 334.09	\$ 336.92	\$ 339.75	\$ 342.58	\$ 345.40
\$ 323.95	\$ 326.86	\$ 329.78	\$ 332.69	\$ 335.61	\$ 338.53	\$ 341.44	\$ 344.36	\$ 347.27	\$ 350.19	\$ 353.10	\$ 356.02
\$ 333.61	\$ 336.61	\$ 339.61	\$ 342.61	\$ 345.62	\$ 348.62	\$ 351.62	\$ 354.62	\$ 357.63	\$ 360.63	\$ 363.63	\$ 366.63
\$ 343.26	\$ 346.35	\$ 349.44	\$ 352.53	\$ 355.62	\$ 358.71	\$ 361.80	\$ 364.89	\$ 367.98	\$ 371.07	\$ 374.16	\$ 377.25
\$ 352.92	\$ 356.10	\$ 359.28	\$ 362.45	\$ 365.63	\$ 368.80	\$ 371.98	\$ 375.16	\$ 378.33	\$ 381.51	\$ 384.69	\$ 387.86
\$ 362.58	\$ 365.84	\$ 369.11	\$ 372.37	\$ 375.63	\$ 378.90	\$ 382.16	\$ 385.42	\$ 388.69	\$ 391.95	\$ 395.21	\$ 398.48
\$ 372.24	\$ 375.59	\$ 378.94	\$ 382.29	\$ 385.64	\$ 388.99	\$ 392.34	\$ 395.69	\$ 399.04	\$ 402.39	\$ 405.74	\$ 409.09
\$ 383.97	\$ 387.43	\$ 390.88	\$ 394.34	\$ 397.79	\$ 401.25	\$ 404.71	\$ 408.16	\$ 411.62	\$ 415.07	\$ 418.53	\$ 421.98
\$ 395.69	\$ 399.25	\$ 402.81	\$ 406.37	\$ 409.93	\$ 413.49	\$ 417.06	\$ 420.62	\$ 424.18	\$ 427.74	\$ 431.30	\$ 434.86
\$ 407.42	\$ 411.09	\$ 414.75	\$ 418.42	\$ 422.09	\$ 425.75	\$ 429.42	\$ 433.09	\$ 436.75	\$ 440.42	\$ 444.09	\$ 447.75
\$ 419.15	\$ 422.92	\$ 426.70	\$ 430.47	\$ 434.24	\$ 438.01	\$ 441.78	\$ 445.56	\$ 449.33	\$ 453.10	\$ 456.87	\$ 460.65
\$ 430.87	\$ 434.75	\$ 438.62	\$ 442.50	\$ 446.38	\$ 450.26	\$ 454.13	\$ 458.01	\$ 461.89	\$ 465.77	\$ 469.65	\$ 473.52
\$ 442.60	\$ 446.58	\$ 450.57	\$ 454.55	\$ 458.53	\$ 462.52	\$ 466.50	\$ 470.48	\$ 474.47	\$ 478.45	\$ 482.43	\$ 486.42
\$ 454.33	\$ 458.42	\$ 462.51	\$ 466.60	\$ 470.69	\$ 474.78	\$ 478.86	\$ 482.95	\$ 487.04	\$ 491.13	\$ 495.22	\$ 499.31



\$ 466.05	\$ 470.24	\$ 474.44	\$ 478.63	\$ 482.83	\$ 487.02	\$ 491.21	\$ 495.41	\$ 499.60	\$ 503.80	\$ 507.99	\$ 512.19
\$ 477.78	\$ 482.08	\$ 486.38	\$ 490.68	\$ 494.98	\$ 499.28	\$ 503.58	\$ 507.88	\$ 512.18	\$ 516.48	\$ 520.78	\$ 525.08
\$ 489.51	\$ 493.92	\$ 498.32	\$ 502.73	\$ 507.13	\$ 511.54	\$ 515.94	\$ 520.35	\$ 524.75	\$ 529.16	\$ 533.57	\$ 537.97
\$ 501.23	\$ 505.74	\$ 510.25	\$ 514.76	\$ 519.27	\$ 523.78	\$ 528.29	\$ 532.80	\$ 537.32	\$ 541.83	\$ 546.34	\$ 550.85
\$ 512.96	\$ 517.57	\$ 522.19	\$ 526.81	\$ 531.42	\$ 536.04	\$ 540.66	\$ 545.27	\$ 549.89	\$ 554.51	\$ 559.12	\$ 563.74
\$ 524.69	\$ 529.41	\$ 534.13	\$ 538.86	\$ 543.58	\$ 548.30	\$ 553.02	\$ 557.74	\$ 562.47	\$ 567.19	\$ 571.91	\$ 576.63
\$ 536.41	\$ 541.23	\$ 546.06	\$ 550.89	\$ 555.72	\$ 560.54	\$ 565.37	\$ 570.20	\$ 575.03	\$ 579.86	\$ 584.68	\$ 589.51
\$ 548.14	\$ 553.07	\$ 558.00	\$ 562.94	\$ 567.87	\$ 572.80	\$ 577.74	\$ 582.67	\$ 587.60	\$ 592.54	\$ 597.47	\$ 602.40
\$ 559.87	\$ 564.91	\$ 569.95	\$ 574.99	\$ 580.02	\$ 585.06	\$ 590.10	\$ 595.14	\$ 600.18	\$ 605.22	\$ 610.26	\$ 615.30
\$ 571.59	\$ 576.73	\$ 581.87	\$ 587.02	\$ 592.16	\$ 597.31	\$ 602.45	\$ 607.60	\$ 612.74	\$ 617.88	\$ 623.03	\$ 628.17
\$ 583.32	\$ 588.57	\$ 593.82	\$ 599.07	\$ 604.32	\$ 609.57	\$ 614.82	\$ 620.07	\$ 625.32	\$ 630.57	\$ 635.82	\$ 641.07
\$ 595.05	\$ 600.40	\$ 605.76	\$ 611.11	\$ 616.47	\$ 621.83	\$ 627.18	\$ 632.54	\$ 637.89	\$ 643.25	\$ 648.60	\$ 653.96
\$ 606.77	\$ 612.23	\$ 617.69	\$ 623.15	\$ 628.61	\$ 634.07	\$ 639.53	\$ 644.99	\$ 650.45	\$ 655.91	\$ 661.37	\$ 666.84
\$ 618.50	\$ 624.06	\$ 629.63	\$ 635.20	\$ 640.76	\$ 646.33	\$ 651.90	\$ 657.46	\$ 663.03	\$ 668.59	\$ 674.16	\$ 679.73
\$ 630.23	\$ 635.90	\$ 641.57	\$ 647.24	\$ 652.92	\$ 658.59	\$ 664.26	\$ 669.93	\$ 675.60	\$ 681.28	\$ 686.95	\$ 692.62
\$ 641.94	\$ 647.72	\$ 653.50	\$ 659.28	\$ 665.05	\$ 670.83	\$ 676.61	\$ 682.39	\$ 688.16	\$ 693.94	\$ 699.72	\$ 705.50
\$ 653.68	\$ 659.56	\$ 665.44	\$ 671.33	\$ 677.21	\$ 683.09	\$ 688.97	\$ 694.86	\$ 700.74	\$ 706.62	\$ 712.51	\$ 718.39
\$ 665.41	\$ 671.40	\$ 677.38	\$ 683.37	\$ 689.36	\$ 695.35	\$ 701.34	\$ 707.33	\$ 713.32	\$ 719.31	\$ 725.29	\$ 731.28
\$ 677.12	\$ 683.22	\$ 689.31	\$ 695.41	\$ 701.50	\$ 707.59	\$ 713.69	\$ 719.78	\$ 725.88	\$ 731.97	\$ 738.07	\$ 744.16



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

\$ 688.86	\$ 695.06	\$ 701.25	\$ 707.45	\$ 713.65	\$ 719.85	\$ 726.05	\$ 732.25	\$ 738.45	\$ 744.65	\$ 750.85	\$ 757.05
\$ 700.59	\$ 706.89	\$ 713.20	\$ 719.50	\$ 725.81	\$ 732.11	\$ 738.42	\$ 744.72	\$ 751.03	\$ 757.33	\$ 763.64	\$ 769.94
\$ 712.30	\$ 718.71	\$ 725.13	\$ 731.54	\$ 737.95	\$ 744.36	\$ 750.77	\$ 757.18	\$ 763.59	\$ 770.00	\$ 776.41	\$ 782.82
\$ 724.04	\$ 730.55	\$ 737.07	\$ 743.58	\$ 750.10	\$ 756.62	\$ 763.13	\$ 769.65	\$ 776.17	\$ 782.68	\$ 789.20	\$ 795.71
\$ 735.77	\$ 742.39	\$ 749.01	\$ 755.63	\$ 762.25	\$ 768.88	\$ 775.50	\$ 782.12	\$ 788.74	\$ 795.36	\$ 801.99	\$ 808.61
\$ 747.48	\$ 754.21	\$ 760.94	\$ 767.67	\$ 774.39	\$ 781.12	\$ 787.85	\$ 794.57	\$ 801.30	\$ 808.03	\$ 814.76	\$ 821.48
\$ 759.21	\$ 766.05	\$ 772.88	\$ 779.71	\$ 786.55	\$ 793.38	\$ 800.21	\$ 807.05	\$ 813.88	\$ 820.71	\$ 827.54	\$ 834.38
\$ 770.95	\$ 777.88	\$ 784.82	\$ 791.76	\$ 798.70	\$ 805.64	\$ 812.58	\$ 819.52	\$ 826.45	\$ 833.39	\$ 840.33	\$ 847.27
\$ 782.66	\$ 789.71	\$ 796.75	\$ 803.79	\$ 810.84	\$ 817.88	\$ 824.93	\$ 831.97	\$ 839.01	\$ 846.06	\$ 853.10	\$ 860.15
\$ 794.39	\$ 801.54	\$ 808.69	\$ 815.84	\$ 822.99	\$ 830.14	\$ 837.29	\$ 844.44	\$ 851.59	\$ 858.74	\$ 865.89	\$ 873.04
\$ 806.13	\$ 813.38	\$ 820.64	\$ 827.89	\$ 835.15	\$ 842.40	\$ 849.66	\$ 856.91	\$ 864.17	\$ 871.42	\$ 878.68	\$ 885.93
\$ 817.84	\$ 825.20	\$ 832.56	\$ 839.92	\$ 847.28	\$ 854.65	\$ 862.01	\$ 869.37	\$ 876.73	\$ 884.09	\$ 891.45	\$ 898.81
\$ 829.57	\$ 837.04	\$ 844.51	\$ 851.97	\$ 859.44	\$ 866.90	\$ 874.37	\$ 881.84	\$ 889.30	\$ 896.77	\$ 904.24	\$ 911.70
\$ 841.30	\$ 848.88	\$ 856.45	\$ 864.02	\$ 871.59	\$ 879.16	\$ 886.74	\$ 894.31	\$ 901.88	\$ 909.45	\$ 917.02	\$ 924.59
\$ 853.02	\$ 860.70	\$ 868.38	\$ 876.05	\$ 883.73	\$ 891.41	\$ 899.08	\$ 906.76	\$ 914.44	\$ 922.12	\$ 929.79	\$ 937.47
\$ 864.75	\$ 872.54	\$ 880.32	\$ 888.10	\$ 895.88	\$ 903.67	\$ 911.45	\$ 919.23	\$ 927.02	\$ 934.80	\$ 942.58	\$ 950.36
\$ 876.48	\$ 884.37	\$ 892.26	\$ 900.15	\$ 908.04	\$ 915.93	\$ 923.81	\$ 931.70	\$ 939.59	\$ 947.48	\$ 955.37	\$ 963.26
\$ 888.20	\$ 896.20	\$ 904.19	\$ 912.18	\$ 920.18	\$ 928.17	\$ 936.16	\$ 944.16	\$ 952.15	\$ 960.15	\$ 968.14	\$ 976.13
\$ 899.93	\$ 908.03	\$ 916.13	\$ 924.23	\$ 932.33	\$ 940.43	\$ 948.53	\$ 956.63	\$ 964.73	\$ 972.83	\$ 980.93	\$ 989.03
\$ 911.66	\$ 919.87	\$ 928.07	\$ 936.28	\$ 944.48	\$ 952.69	\$ 960.89	\$ 969.10	\$ 977.30	\$ 985.51	\$ 993.71	\$ 1,001.92

Decreto # 511, Ley de Ingresos 2016
Calera, Zacatecas



M. LEYIS
DEL ES

\$ 923.38	\$ 931.69	\$ 940.00	\$ 948.31	\$ 956.62	\$ 964.93	\$ 973.24	\$ 981.55	\$ 989.86	\$ 998.17	\$ 1,006.49	\$ 1,014.80
\$ 935.11	\$ 943.53	\$ 951.94	\$ 960.36	\$ 968.78	\$ 977.19	\$ 985.61	\$ 994.02	\$ 1,002.44	\$ 1,010.86	\$ 1,019.27	\$ 1,027.69
\$ 946.84	\$ 955.36	\$ 963.89	\$ 972.41	\$ 980.93	\$ 989.45	\$ 997.97	\$ 1,006.49	\$ 1,015.02	\$ 1,023.54	\$ 1,032.06	\$ 1,040.58
\$ 958.56	\$ 967.19	\$ 975.81	\$ 984.44	\$ 993.07	\$ 1,001.70	\$ 1,010.32	\$ 1,018.95	\$ 1,027.58	\$ 1,036.20	\$ 1,044.83	\$ 1,053.46
\$ 972.36	\$ 981.12	\$ 989.87	\$ 998.62	\$ 1,007.37	\$ 1,016.12	\$ 1,024.87	\$ 1,033.62	\$ 1,042.37	\$ 1,051.13	\$ 1,059.88	\$ 1,068.63
\$ 986.15	\$ 995.03	\$ 1,003.90	\$ 1,012.78	\$ 1,021.66	\$ 1,030.53	\$ 1,039.41	\$ 1,048.28	\$ 1,057.16	\$ 1,066.03	\$ 1,074.91	\$ 1,083.78
\$ 999.94	\$ 1,008.94	\$ 1,017.94	\$ 1,026.94	\$ 1,035.94	\$ 1,044.94	\$ 1,053.94	\$ 1,062.94	\$ 1,071.94	\$ 1,080.94	\$ 1,089.94	\$ 1,098.94
\$ 1,013.75	\$ 1,022.87	\$ 1,032.00	\$ 1,041.12	\$ 1,050.24	\$ 1,059.37	\$ 1,068.49	\$ 1,077.61	\$ 1,086.74	\$ 1,095.86	\$ 1,104.98	\$ 1,114.11
\$ 1,027.54	\$ 1,036.79	\$ 1,046.03	\$ 1,055.28	\$ 1,064.53	\$ 1,073.78	\$ 1,083.02	\$ 1,092.27	\$ 1,101.52	\$ 1,110.77	\$ 1,120.02	\$ 1,129.26
\$ 1,041.33	\$ 1,050.70	\$ 1,060.07	\$ 1,069.44	\$ 1,078.82	\$ 1,088.19	\$ 1,097.56	\$ 1,106.93	\$ 1,116.30	\$ 1,125.67	\$ 1,135.05	\$ 1,144.42
\$ 1,055.13	\$ 1,064.63	\$ 1,074.12	\$ 1,083.62	\$ 1,093.12	\$ 1,102.61	\$ 1,112.11	\$ 1,121.60	\$ 1,131.10	\$ 1,140.60	\$ 1,150.09	\$ 1,159.59
\$ 1,068.92	\$ 1,078.54	\$ 1,088.16	\$ 1,097.78	\$ 1,107.40	\$ 1,117.02	\$ 1,126.64	\$ 1,136.26	\$ 1,145.88	\$ 1,155.50	\$ 1,165.12	\$ 1,174.74
\$ 1,082.71	\$ 1,092.46	\$ 1,102.20	\$ 1,111.94	\$ 1,121.69	\$ 1,131.43	\$ 1,141.18	\$ 1,150.92	\$ 1,160.67	\$ 1,170.41	\$ 1,180.15	\$ 1,189.90
\$ 1,096.51	\$ 1,106.38	\$ 1,116.25	\$ 1,126.12	\$ 1,135.99	\$ 1,145.86	\$ 1,155.73	\$ 1,165.60	\$ 1,175.46	\$ 1,185.33	\$ 1,195.20	\$ 1,205.07
\$ 1,110.30	\$ 1,120.30	\$ 1,130.29	\$ 1,140.28	\$ 1,150.28	\$ 1,160.27	\$ 1,170.26	\$ 1,180.25	\$ 1,190.25	\$ 1,200.24	\$ 1,210.23	\$ 1,220.22
\$ 1,124.09	\$ 1,134.21	\$ 1,144.33	\$ 1,154.44	\$ 1,164.56	\$ 1,174.68	\$ 1,184.80	\$ 1,194.91	\$ 1,205.03	\$ 1,215.15	\$ 1,225.26	\$ 1,235.38
\$ 1,137.90	\$ 1,148.14	\$ 1,158.38	\$ 1,168.62	\$ 1,178.86	\$ 1,189.10	\$ 1,199.34	\$ 1,209.59	\$ 1,219.83	\$ 1,230.07	\$ 1,240.31	\$ 1,250.55
\$ 1,151.69	\$ 1,162.05	\$ 1,172.42	\$ 1,182.78	\$ 1,193.15	\$ 1,203.51	\$ 1,213.88	\$ 1,224.24	\$ 1,234.61	\$ 1,244.97	\$ 1,255.34	\$ 1,265.71
\$ 1,165.48	\$ 1,175.97	\$ 1,186.46	\$ 1,196.95	\$ 1,207.44	\$ 1,217.92	\$ 1,228.41	\$ 1,238.90	\$ 1,249.39	\$ 1,259.88	\$ 1,270.37	\$ 1,280.86



\$ 1,179.28	\$ 1,189.90	\$ 1,200.51	\$ 1,211.12	\$ 1,221.74	\$1,232.35	\$1,242.96	\$ 1,253.58	\$ 1,264.19	\$ 1,274.80	\$ 1,285.42	\$ 1,296.03
\$ 1,193.07	\$ 1,203.81	\$ 1,214.55	\$ 1,225.28	\$1,236.02	\$1,246.76	\$ 1,257.50	\$ 1,268.24	\$ 1,278.97	\$ 1,289.71	\$ 1,300.45	\$ 1,311.19
\$ 1,206.86	\$ 1,217.72	\$ 1,228.58	\$ 1,239.45	\$ 1,250.31	\$ 1,261.17	\$ 1,272.03	\$ 1,282.89	\$ 1,293.76	\$1,304.62	\$ 1,315.48	\$ 1,326.34
\$ 1,220.67	\$ 1,231.65	\$1,242.64	\$ 1,253.62	\$ 1,264.61	\$ 1,275.60	\$ 1,286.58	\$ 1,297.57	\$ 1,308.55	\$ 1,319.54	\$ 1,330.53	\$ 1,341.51
\$ 1,234.46	\$ 1,245.57	\$ 1,256.68	\$ 1,267.79	\$ 1,278.90	\$ 1,290.01	\$ 1,301.12	\$ 1,312.23	\$ 1,323.34	\$ 1,334.45	\$ 1,345.56	\$ 1,356.67
\$ 1,248.24	\$1,259.48	\$ 1,270.71	\$ 1,281.95	\$ 1,293.18	\$1,304.42	\$ 1,315.65	\$ 1,326.88	\$ 1,338.12	\$ 1,349.35	\$ 1,360.59	\$ 1,371.82
\$ 1,262.05	\$ 1,273.41	\$ 1,284.77	\$ 1,296.12	\$ 1,307.48	\$ 1,318.84	\$1,330.20	\$ 1,341.56	\$ 1,352.92	\$ 1,364.27	\$ 1,375.63	\$ 1,386.99
\$ 1,275.84	\$1,287.32	\$1,298.80	\$ 1,310.29	\$ 1,321.77	\$1,333.25	\$ 1,344.73	\$ 1,356.22	\$ 1,367.70	\$ 1,379.18	\$ 1,390.66	\$ 1,402.15
\$ 1,289.63	\$ 1,301.23	\$ 1,312.84	\$ 1,324.45	\$ 1,336.05	\$1,347.66	\$ 1,359.27	\$ 1,370.87	\$ 1,382.48	\$1,394.09	\$ 1,405.69	\$ 1,417.30
\$ 1,303.43	\$ 1,315.16	\$1,326.89	\$ 1,338.62	\$ 1,350.36	\$1,362.09	\$ 1,373.82	\$ 1,385.55	\$ 1,397.28	\$ 1,409.01	\$ 1,420.74	\$ 1,432.47
\$ 1,317.22	\$1,329.08	\$1,340.93	\$ 1,352.79	\$1,364.64	\$ 1,376.50	\$ 1,388.35	\$ 1,400.21	\$ 1,412.06	\$1,423.92	\$ 1,435.77	\$ 1,447.63
\$ 1,331.01	\$1,342.99	\$ 1,354.97	\$ 1,366.95	\$ 1,378.93	\$ 1,390.91	\$1,402.89	\$ 1,414.87	\$ 1,426.84	\$1,438.82	\$ 1,450.80	\$ 1,462.78
\$ 1,344.82	\$1,356.92	\$1,369.02	\$ 1,381.13	\$1,393.23	\$1,405.33	\$ 1,417.44	\$ 1,429.54	\$ 1,441.64	\$ 1,453.75	\$ 1,465.85	\$ 1,477.95
\$ 1,358.61	\$1,370.83	\$1,383.06	\$ 1,395.29	\$ 1,407.52	\$ 1,419.74	\$ 1,431.97	\$ 1,444.20	\$ 1,456.43	\$ 1,468.65	\$ 1,480.88	\$ 1,493.11
\$ 1,372.40	\$ 1,384.75	\$ 1,397.10	\$ 1,409.45	\$ 1,421.80	\$ 1,434.15	\$ 1,446.50	\$ 1,458.86	\$ 1,471.21	\$ 1,483.56	\$ 1,495.91	\$ 1,508.26
\$ 1,386.20	\$1,398.67	\$ 1,411.15	\$ 1,423.63	\$ 1,436.10	\$1,448.58	\$ 1,461.05	\$ 1,473.53	\$ 1,486.01	\$1,498.48	\$ 1,510.96	\$ 1,523.43
\$ 1,399.99	\$ 1,412.59	\$ 1,425.19	\$ 1,437.79	\$ 1,450.39	\$1,462.99	\$ 1,475.59	\$ 1,488.19	\$ 1,500.79	\$ 1,513.39	\$ 1,525.99	\$ 1,538.59
\$ 1,413.78	\$1,426.50	\$1,439.23	\$ 1,451.95	\$ 1,464.67	\$ 1,477.40	\$ 1,490.12	\$ 1,502.85	\$ 1,515.57	\$ 1,528.29	\$ 1,541.02	\$ 1,553.74
\$ 1,427.58	\$1,440.43	\$ 1,453.28	\$ 1,466.13	\$ 1,478.98	\$ 1,491.82	\$ 1,504.67	\$ 1,517.52	\$ 1,530.37	\$ 1,543.22	\$ 1,556.07	\$ 1,568.91
\$ 1,441.37	\$1,454.34	\$ 1,467.32	\$ 1,480.29	\$1,493.26	\$1,506.23	\$	\$ 1,532.18	\$ 1,545.15	\$ 1,558.12	\$ 1,571.10	\$ 1,584.07



						1,519.21						
\$ 1,455.16	\$1,468.26	\$ 1,481.36	\$ 1,494.45	\$ 1,507.55	\$1,520.64	\$ 1,533.74	\$ 1,546.84	\$ 1,559.93	\$ 1,573.03	\$ 1,586.13	\$ 1,599.22	
\$ 1,468.97	\$ 1,482.19	\$ 1,495.41	\$ 1,508.63	\$ 1,521.85	\$ 1,535.07	\$ 1,548.29	\$ 1,561.51	\$ 1,574.73	\$ 1,587.95	\$ 1,601.17	\$ 1,614.39	
\$ 1,482.76	\$ 1,496.10	\$ 1,509.45	\$ 1,522.79	\$ 1,536.14	\$1,549.48	\$ 1,562.82	\$ 1,576.17	\$ 1,589.51	\$1,602.86	\$ 1,616.20	\$ 1,629.55	
\$ 1,496.55	\$ 1,510.01	\$ 1,523.48	\$ 1,536.95	\$ 1,550.42	\$1,563.89	\$ 1,577.36	\$ 1,590.83	\$ 1,604.30	\$ 1,617.77	\$ 1,631.23	\$ 1,644.70	
\$ 1,510.35	\$1,523.94	\$ 1,537.54	\$ 1,551.13	\$ 1,564.72	\$ 1,578.32	\$ 1,591.91	\$ 1,605.50	\$ 1,619.09	\$1,632.69	\$ 1,646.28	\$ 1,659.87	
\$ 1,524.14	\$ 1,537.86	\$ 1,551.57	\$ 1,565.29	\$ 1,579.01	\$ 1,592.73	\$1,606.44	\$ 1,620.16	\$ 1,633.88	\$1,647.59	\$ 1,661.31	\$ 1,675.03	
\$ 1,537.93	\$ 1,551.77	\$ 1,565.61	\$ 1,579.45	\$ 1,593.29	\$ 1,607.14	\$1,620.98	\$ 1,634.82	\$ 1,648.66	\$ 1,662.50	\$ 1,676.34	\$ 1,690.18	
\$ 1,551.73	\$ 1,565.70	\$ 1,579.66	\$ 1,593.63	\$ 1,607.60	\$ 1,621.56	\$ 1,635.53	\$ 1,649.49	\$ 1,663.46	\$ 1,677.42	\$ 1,691.39	\$ 1,705.35	
\$ 1,565.52	\$ 1,579.61	\$ 1,593.70	\$ 1,607.79	\$ 1,621.88	\$ 1,635.97	\$ 1,650.06	\$ 1,664.15	\$ 1,678.24	\$1,692.33	\$ 1,706.42	\$ 1,720.51	
\$ 1,579.31	\$ 1,593.53	\$ 1,607.74	\$ 1,621.95	\$ 1,636.17	\$1,650.38	\$1,664.60	\$ 1,678.81	\$ 1,693.02	\$ 1,707.24	\$ 1,721.45	\$ 1,735.66	
\$ 1,593.12	\$ 1,607.45	\$ 1,621.79	\$ 1,636.13	\$ 1,650.47	\$ 1,664.81	\$ 1,679.15	\$ 1,693.48	\$ 1,707.82	\$ 1,722.16	\$ 1,736.50	\$ 1,750.84	
\$ 1,606.91	\$ 1,621.37	\$ 1,635.83	\$ 1,650.29	\$ 1,664.76	\$1,679.22	\$1,693.68	\$ 1,708.14	\$ 1,722.60	\$ 1,737.07	\$ 1,751.53	\$ 1,765.99	
\$ 1,620.70	\$1,635.28	\$ 1,649.87	\$ 1,664.46	\$ 1,679.04	\$1,693.63	\$ 1,708.21	\$ 1,722.80	\$ 1,737.39	\$ 1,751.97	\$ 1,766.56	\$ 1,781.15	
\$ 1,634.50	\$ 1,649.21	\$1,663.92	\$ 1,678.63	\$1,693.34	\$ 1,708.05	\$ 1,722.76	\$ 1,737.47	\$ 1,752.18	\$ 1,766.89	\$ 1,781.61	\$ 1,796.32	
\$ 1,648.29	\$ 1,663.12	\$ 1,677.96	\$ 1,692.79	\$ 1,707.63	\$1,722.46	\$ 1,737.30	\$ 1,752.13	\$ 1,766.97	\$ 1,781.80	\$ 1,796.64	\$ 1,811.47	

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VOL M3	COSTO POR
RANGO	M3
151-200	\$ 16.00
201-300	\$ 19.44
301-400	\$ 23.62
401 en adelante	\$ 28.70

El servicio no medido tendrá un importe de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

II. Para Uso Comercial y de Servicios, se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
\$67.68	\$68.29	\$68.90	\$69.51	\$70.12	\$70.73	\$71.33	\$71.94	\$72.55	\$73.16	\$73.77	\$74.38
\$79.07	\$79.78	\$80.50	\$81.21	\$81.92	\$82.63	\$83.34	\$84.05	\$84.77	\$85.48	\$86.19	\$86.90
\$87.66	\$88.45	\$89.24	\$90.03	\$90.82	\$91.60	\$92.39	\$93.18	\$93.97	\$94.76	\$95.55	\$96.34
\$96.23	\$97.10	\$97.96	\$98.83	\$99.70	\$100.56	\$101.43	\$102.30	\$103.16	\$104.03	\$104.89	\$105.76
\$104.81	\$105.75	\$106.69	\$107.64	\$108.58	\$109.52	\$110.46	\$111.41	\$112.35	\$113.29	\$114.24	\$115.18
\$113.39	\$114.41	\$115.43	\$116.45	\$117.47	\$118.49	\$119.52	\$120.54	\$121.56	\$122.58	\$123.60	\$124.62
\$125.49	\$126.62	\$127.75	\$128.88	\$130.01	\$131.14	\$132.27	\$133.40	\$134.53	\$135.65	\$136.78	\$137.91
\$137.59	\$138.83	\$140.06	\$141.30	\$142.54	\$143.78	\$145.02	\$146.26	\$147.49	\$148.73	\$149.97	\$151.21
\$149.70	\$151.05	\$152.39	\$153.74	\$155.09	\$156.44	\$157.78	\$159.13	\$160.48	\$161.83	\$163.17	\$164.52
\$161.80	\$163.25	\$164.71	\$166.17	\$167.62	\$169.08	\$170.53	\$171.99	\$173.45	\$174.90	\$176.36	\$177.82
\$173.90	\$175.46	\$177.03	\$178.59	\$180.16	\$181.72	\$183.29	\$184.85	\$186.42	\$187.98	\$189.55	\$191.11
\$186.01	\$187.68	\$189.36	\$191.03	\$192.70	\$194.38	\$196.05	\$197.73	\$199.40	\$201.07	\$202.75	\$204.42
\$198.11	\$199.89	\$201.67	\$203.45	\$205.24	\$207.02	\$208.80	\$210.59	\$212.37	\$214.15	\$215.93	\$217.72
\$210.20	\$212.09	\$213.99	\$215.88	\$217.77	\$219.66	\$221.55	\$223.45	\$225.34	\$227.23	\$229.12	\$231.01
\$222.31	\$224.32	\$226.32	\$228.32	\$230.32	\$232.32	\$234.32	\$236.32	\$238.32	\$240.32	\$242.32	\$244.32
\$234.41	\$236.52	\$238.63	\$240.74	\$242.85	\$244.96	\$247.07	\$249.18	\$251.29	\$253.40	\$255.51	\$257.62



\$247.69	\$249.92	\$252.15	\$254.38	\$256.61	\$258.84	\$261.07	\$263.30	\$265.53	\$267.76	\$269.99	\$272.22
\$260.96	\$263.31	\$265.66	\$268.01	\$270.36	\$272.71	\$275.05	\$277.40	\$279.75	\$282.10	\$284.45	\$286.80
\$274.25	\$276.71	\$279.18	\$281.65	\$284.12	\$286.59	\$289.05	\$291.52	\$293.99	\$296.46	\$298.93	\$301.40
\$287.53	\$290.11	\$292.70	\$295.29	\$297.88	\$300.47	\$303.05	\$305.64	\$308.23	\$310.82	\$313.40	\$315.99
\$300.80	\$303.50	\$306.21	\$308.92	\$311.62	\$314.33	\$317.04	\$319.75	\$322.45	\$325.16	\$327.87	\$330.57
\$314.08	\$316.90	\$319.73	\$322.56	\$325.38	\$328.21	\$331.04	\$333.86	\$336.69	\$339.52	\$342.34	\$345.17
\$327.36	\$330.31	\$333.25	\$336.20	\$339.14	\$342.09	\$345.04	\$347.98	\$350.93	\$353.88	\$356.82	\$359.77
\$340.63	\$343.69	\$346.76	\$349.82	\$352.89	\$355.96	\$359.02	\$362.09	\$365.15	\$368.22	\$371.28	\$374.35
\$353.91	\$357.10	\$360.28	\$363.47	\$366.65	\$369.84	\$373.02	\$376.21	\$379.39	\$382.58	\$385.76	\$388.95
\$367.19	\$370.50	\$373.80	\$377.11	\$380.41	\$383.72	\$387.02	\$390.33	\$393.63	\$396.93	\$400.24	\$403.54
\$381.64	\$385.08	\$388.51	\$391.95	\$395.38	\$398.82	\$402.25	\$405.69	\$409.12	\$412.56	\$415.99	\$419.43
\$396.10	\$399.66	\$403.23	\$406.79	\$410.36	\$413.92	\$417.49	\$421.05	\$424.62	\$428.18	\$431.75	\$435.31
\$410.55	\$414.24	\$417.94	\$421.63	\$425.33	\$429.02	\$432.72	\$436.41	\$440.11	\$443.80	\$447.50	\$451.19
\$425.00	\$428.83	\$432.65	\$436.48	\$440.30	\$444.13	\$447.95	\$451.78	\$455.60	\$459.43	\$463.25	\$467.08
\$439.45	\$443.41	\$447.36	\$451.32	\$455.28	\$459.23	\$463.19	\$467.14	\$471.10	\$475.05	\$479.01	\$482.96
\$453.91	\$457.99	\$462.08	\$466.16	\$470.25	\$474.33	\$478.42	\$482.50	\$486.59	\$490.67	\$494.76	\$498.84
\$468.36	\$472.57	\$476.79	\$481.01	\$485.22	\$489.44	\$493.65	\$497.87	\$502.08	\$506.30	\$510.51	\$514.73
\$482.81	\$487.16	\$491.50	\$495.85	\$500.19	\$504.54	\$508.88	\$513.23	\$517.57	\$521.92	\$526.27	\$530.61
\$497.26	\$501.74	\$506.22	\$510.69	\$515.17	\$519.64	\$524.12	\$528.59	\$533.07	\$537.54	\$542.02	\$546.49
\$511.72	\$516.32	\$520.93	\$525.53	\$530.14	\$534.74	\$539.35	\$543.96	\$548.56	\$553.17	\$557.77	\$562.38
\$527.33	\$532.07	\$536.82	\$541.56	\$546.31	\$551.06	\$555.80	\$560.55	\$565.29	\$570.04	\$574.79	\$579.53
\$542.95	\$547.84	\$552.72	\$557.61	\$562.49	\$567.38	\$572.27	\$577.15	\$582.04	\$586.93	\$591.81	\$596.70
\$558.56	\$563.58	\$568.61	\$573.64	\$578.67	\$583.69	\$588.72	\$593.75	\$598.77	\$603.80	\$608.83	\$613.85
\$574.18	\$579.35	\$584.52	\$589.68	\$594.85	\$600.02	\$605.19	\$610.35	\$615.52	\$620.69	\$625.86	\$631.02
\$589.79	\$595.10	\$600.41	\$605.71	\$611.02	\$616.33	\$621.64	\$626.95	\$632.25	\$637.56	\$642.87	\$648.18
\$605.41	\$610.86	\$616.31	\$621.76	\$627.21	\$632.66	\$638.10	\$643.55	\$649.00	\$654.45	\$659.90	\$665.35
\$621.02	\$626.61	\$632.20	\$637.79	\$643.38	\$648.97	\$654.56	\$660.14	\$665.73	\$671.32	\$676.91	\$682.50
\$636.64	\$642.37	\$648.10	\$653.83	\$659.56	\$665.29	\$671.02	\$676.75	\$682.48	\$688.21	\$693.94	\$699.67



M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

\$652.25	\$658.12	\$663.99	\$669.86	\$675.73	\$681.60	\$687.47	\$693.34	\$699.21	\$705.08	\$710.95	\$716.82
\$667.87	\$673.89	\$679.90	\$685.91	\$691.92	\$697.93	\$703.94	\$709.95	\$715.96	\$721.97	\$727.98	\$733.99
\$684.65	\$690.82	\$696.98	\$703.14	\$709.30	\$715.46	\$721.62	\$727.79	\$733.95	\$740.11	\$746.27	\$752.43
\$701.45	\$707.76	\$714.07	\$720.39	\$726.70	\$733.01	\$739.32	\$745.64	\$751.95	\$758.26	\$764.58	\$770.89
\$718.23	\$724.69	\$731.15	\$737.62	\$744.08	\$750.55	\$757.01	\$763.47	\$769.94	\$776.40	\$782.87	\$789.33
\$735.02	\$741.63	\$748.25	\$754.86	\$761.48	\$768.09	\$774.71	\$781.33	\$787.94	\$794.56	\$801.17	\$807.79
\$751.81	\$758.58	\$765.34	\$772.11	\$778.88	\$785.64	\$792.41	\$799.18	\$805.94	\$812.71	\$819.48	\$826.24
\$768.61	\$775.52	\$782.44	\$789.36	\$796.27	\$803.19	\$810.11	\$817.03	\$823.94	\$830.86	\$837.78	\$844.70
\$785.40	\$792.47	\$799.54	\$806.60	\$813.67	\$820.74	\$827.81	\$834.88	\$841.95	\$849.02	\$856.08	\$863.15
\$802.19	\$809.41	\$816.63	\$823.85	\$831.07	\$838.29	\$845.51	\$852.73	\$859.95	\$867.17	\$874.39	\$881.61
\$818.97	\$826.34	\$833.71	\$841.08	\$848.45	\$855.82	\$863.19	\$870.57	\$877.94	\$885.31	\$892.68	\$900.05
\$835.76	\$843.29	\$850.81	\$858.33	\$865.85	\$873.37	\$880.89	\$888.42	\$895.94	\$903.46	\$910.98	\$918.50
\$852.56	\$860.23	\$867.90	\$875.58	\$883.25	\$890.92	\$898.59	\$906.27	\$913.94	\$921.61	\$929.29	\$936.96
\$869.35	\$877.17	\$885.00	\$892.82	\$900.65	\$908.47	\$916.29	\$924.12	\$931.94	\$939.77	\$947.59	\$955.42
\$886.14	\$894.12	\$902.09	\$910.07	\$918.04	\$926.02	\$933.99	\$941.97	\$949.94	\$957.92	\$965.90	\$973.87
\$902.94	\$911.06	\$919.19	\$927.32	\$935.44	\$943.57	\$951.69	\$959.82	\$967.95	\$976.07	\$984.20	\$992.33
\$919.71	\$927.99	\$936.27	\$944.55	\$952.82	\$961.10	\$969.38	\$977.66	\$985.93	\$994.21	\$1,002.49	\$1,010.77
\$936.51	\$944.94	\$953.37	\$961.79	\$970.22	\$978.65	\$987.08	\$995.51	\$1,003.94	\$1,012.37	\$1,020.79	\$1,029.22
\$953.30	\$961.88	\$970.46	\$979.04	\$987.62	\$996.20	\$1,004.78	\$1,013.36	\$1,021.94	\$1,030.52	\$1,039.10	\$1,047.68
\$970.09	\$978.82	\$987.56	\$996.29	\$1,005.02	\$1,013.75	\$1,022.48	\$1,031.21	\$1,039.94	\$1,048.67	\$1,057.40	\$1,066.13
\$986.89	\$995.77	\$1,004.65	\$1,013.53	\$1,022.42	\$1,031.30	\$1,040.18	\$1,049.06	\$1,057.94	\$1,066.83	\$1,075.71	\$1,084.59
\$1,003.67	\$1,012.70	\$1,021.73	\$1,030.77	\$1,039.80	\$1,048.83	\$1,057.86	\$1,066.90	\$1,075.93	\$1,084.96	\$1,094.00	\$1,103.03
\$1,020.46	\$1,029.64	\$1,038.83	\$1,048.01	\$1,057.20	\$1,066.38	\$1,075.56	\$1,084.75	\$1,093.93	\$1,103.12	\$1,112.30	\$1,121.48
\$1,037.25	\$1,046.59	\$1,055.92	\$1,065.26	\$1,074.59	\$1,083.93	\$1,093.26	\$1,102.60	\$1,111.93	\$1,121.27	\$1,130.61	\$1,139.94
\$1,054.05	\$1,063.53	\$1,073.02	\$1,082.50	\$1,091.99	\$1,101.48	\$1,110.96	\$1,120.45	\$1,129.94	\$1,139.42	\$1,148.91	\$1,158.40
\$1,070.84	\$1,080.48	\$1,090.11	\$1,099.75	\$1,109.39	\$1,119.03	\$1,128.66	\$1,138.30	\$1,147.94	\$1,157.58	\$1,167.21	\$1,176.85
\$1,087.63	\$1,097.42	\$1,107.21	\$1,117.00	\$1,126.79	\$1,136.58	\$1,146.36	\$1,156.15	\$1,165.94	\$1,175.73	\$1,185.52	\$1,195.31
\$1,104.41	\$1,114.35	\$1,124.29	\$1,134.23	\$1,144.17	\$1,154.11	\$1,164.05	\$1,173.99	\$1,183.93	\$1,193.87	\$1,203.81	\$1,213.75



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

\$1,121.20	\$1,131.29	\$1,141.39	\$1,151.48	\$1,161.57	\$1,171.66	\$1,181.75	\$1,191.84	\$1,201.93	\$1,212.02	\$1,222.11	\$1,232.20
\$1,138.00	\$1,148.24	\$1,158.48	\$1,168.72	\$1,178.96	\$1,189.21	\$1,199.45	\$1,209.69	\$1,219.93	\$1,230.17	\$1,240.42	\$1,250.66
\$1,154.79	\$1,165.18	\$1,175.58	\$1,185.97	\$1,196.36	\$1,206.76	\$1,217.15	\$1,227.54	\$1,237.93	\$1,248.33	\$1,258.72	\$1,269.11
\$1,171.58	\$1,182.13	\$1,192.67	\$1,203.22	\$1,213.76	\$1,224.30	\$1,234.85	\$1,245.39	\$1,255.94	\$1,266.48	\$1,277.03	\$1,287.57
\$1,188.38	\$1,199.07	\$1,209.77	\$1,220.46	\$1,231.16	\$1,241.85	\$1,252.55	\$1,263.24	\$1,273.94	\$1,284.63	\$1,295.33	\$1,306.03
\$1,205.16	\$1,216.00	\$1,226.85	\$1,237.69	\$1,248.54	\$1,259.39	\$1,270.23	\$1,281.08	\$1,291.93	\$1,302.77	\$1,313.62	\$1,324.47
\$1,221.95	\$1,232.95	\$1,243.94	\$1,254.94	\$1,265.94	\$1,276.94	\$1,287.93	\$1,298.93	\$1,309.93	\$1,320.93	\$1,331.92	\$1,342.92
\$1,238.74	\$1,249.89	\$1,261.04	\$1,272.19	\$1,283.34	\$1,294.48	\$1,305.63	\$1,316.78	\$1,327.93	\$1,339.08	\$1,350.23	\$1,361.38
\$1,255.53	\$1,266.83	\$1,278.13	\$1,289.43	\$1,300.73	\$1,312.03	\$1,323.33	\$1,334.63	\$1,345.93	\$1,357.23	\$1,368.53	\$1,379.83
\$1,272.33	\$1,283.78	\$1,295.23	\$1,306.68	\$1,318.13	\$1,329.58	\$1,341.03	\$1,352.48	\$1,363.94	\$1,375.39	\$1,386.84	\$1,398.29
\$1,289.12	\$1,300.72	\$1,312.32	\$1,323.93	\$1,335.53	\$1,347.13	\$1,358.73	\$1,370.34	\$1,381.94	\$1,393.54	\$1,405.14	\$1,416.74
\$1,305.90	\$1,317.65	\$1,329.41	\$1,341.16	\$1,352.91	\$1,364.67	\$1,376.42	\$1,388.17	\$1,399.92	\$1,411.68	\$1,423.43	\$1,435.18
\$1,322.69	\$1,334.60	\$1,346.50	\$1,358.41	\$1,370.31	\$1,382.21	\$1,394.12	\$1,406.02	\$1,417.93	\$1,429.83	\$1,441.74	\$1,453.64
\$1,339.49	\$1,351.54	\$1,363.60	\$1,375.65	\$1,387.71	\$1,399.76	\$1,411.82	\$1,423.87	\$1,435.93	\$1,447.98	\$1,460.04	\$1,472.10
\$1,356.28	\$1,368.49	\$1,380.69	\$1,392.90	\$1,405.11	\$1,417.31	\$1,429.52	\$1,441.72	\$1,453.93	\$1,466.14	\$1,478.34	\$1,490.55
\$1,373.07	\$1,385.43	\$1,397.79	\$1,410.15	\$1,422.50	\$1,434.86	\$1,447.22	\$1,459.58	\$1,471.93	\$1,484.29	\$1,496.65	\$1,509.01
\$1,389.87	\$1,402.37	\$1,414.88	\$1,427.39	\$1,439.90	\$1,452.41	\$1,464.92	\$1,477.43	\$1,489.94	\$1,502.44	\$1,514.95	\$1,527.46
\$1,406.64	\$1,419.30	\$1,431.96	\$1,444.62	\$1,457.28	\$1,469.94	\$1,482.60	\$1,495.26	\$1,507.92	\$1,520.58	\$1,533.24	\$1,545.90
\$1,423.44	\$1,436.25	\$1,449.06	\$1,461.87	\$1,474.68	\$1,487.49	\$1,500.30	\$1,513.11	\$1,525.92	\$1,538.74	\$1,551.55	\$1,564.36
\$1,440.23	\$1,453.19	\$1,466.15	\$1,479.12	\$1,492.08	\$1,505.04	\$1,518.00	\$1,530.96	\$1,543.93	\$1,556.89	\$1,569.85	\$1,582.81
\$1,457.02	\$1,470.14	\$1,483.25	\$1,496.36	\$1,509.48	\$1,522.59	\$1,535.70	\$1,548.82	\$1,561.93	\$1,575.04	\$1,588.16	\$1,601.27
\$1,473.82	\$1,487.08	\$1,500.35	\$1,513.61	\$1,526.87	\$1,540.14	\$1,553.40	\$1,566.67	\$1,579.93	\$1,593.20	\$1,606.46	\$1,619.72
\$1,490.61	\$1,504.03	\$1,517.44	\$1,530.86	\$1,544.27	\$1,557.69	\$1,571.10	\$1,584.52	\$1,597.93	\$1,611.35	\$1,624.76	\$1,638.18
\$1,507.40	\$1,520.97	\$1,534.54	\$1,548.10	\$1,561.67	\$1,575.24	\$1,588.80	\$1,602.37	\$1,615.94	\$1,629.50	\$1,643.07	\$1,656.64
\$1,526.54	\$1,540.28	\$1,554.01	\$1,567.75	\$1,581.49	\$1,595.23	\$1,608.97	\$1,622.71	\$1,636.45	\$1,650.19	\$1,663.92	\$1,677.66
\$1,545.68	\$1,559.60	\$1,573.51	\$1,587.42	\$1,601.33	\$1,615.24	\$1,629.15	\$1,643.06	\$1,656.97	\$1,670.88	\$1,684.80	\$1,698.71
\$1,564.82	\$1,578.90	\$1,592.98	\$1,607.07	\$1,621.15	\$1,635.23	\$1,649.32	\$1,663.40	\$1,677.48	\$1,691.57	\$1,705.65	\$1,719.73
\$1,583.97	\$1,598.22	\$1,612.48	\$1,626.73	\$1,640.99	\$1,655.24	\$1,669.50	\$1,683.76	\$1,698.01	\$1,712.27	\$1,726.52	\$1,740.78

Decreto # 511, Ley de Ingresos 2016
Calera, Zacatecas



\$1,603.10	\$1,617.53	\$1,631.96	\$1,646.38	\$1,660.81	\$1,675.24	\$1,689.67	\$1,704.09	\$1,718.52	\$1,732.95	\$1,747.38	\$1,761.81
\$1,622.25	\$1,636.85	\$1,651.45	\$1,666.05	\$1,680.65	\$1,695.25	\$1,709.85	\$1,724.45	\$1,739.05	\$1,753.65	\$1,768.25	\$1,782.85
\$1,641.38	\$1,656.15	\$1,670.93	\$1,685.70	\$1,700.47	\$1,715.24	\$1,730.02	\$1,744.79	\$1,759.56	\$1,774.33	\$1,789.11	\$1,803.88
\$1,660.53	\$1,675.47	\$1,690.42	\$1,705.36	\$1,720.31	\$1,735.25	\$1,750.20	\$1,765.14	\$1,780.09	\$1,795.03	\$1,809.98	\$1,824.92
\$1,679.66	\$1,694.78	\$1,709.90	\$1,725.01	\$1,740.13	\$1,755.25	\$1,770.36	\$1,785.48	\$1,800.60	\$1,815.72	\$1,830.83	\$1,845.95
\$1,698.81	\$1,714.10	\$1,729.39	\$1,744.68	\$1,759.97	\$1,775.26	\$1,790.55	\$1,805.84	\$1,821.12	\$1,836.41	\$1,851.70	\$1,866.99
\$1,717.94	\$1,733.41	\$1,748.87	\$1,764.33	\$1,779.79	\$1,795.25	\$1,810.71	\$1,826.17	\$1,841.64	\$1,857.10	\$1,872.56	\$1,888.02
\$1,737.09	\$1,752.73	\$1,768.36	\$1,783.99	\$1,799.63	\$1,815.26	\$1,830.89	\$1,846.53	\$1,862.16	\$1,877.80	\$1,893.43	\$1,909.06
\$1,756.23	\$1,772.03	\$1,787.84	\$1,803.64	\$1,819.45	\$1,835.26	\$1,851.06	\$1,866.87	\$1,882.67	\$1,898.48	\$1,914.29	\$1,930.09
\$1,775.37	\$1,791.35	\$1,807.33	\$1,823.31	\$1,839.29	\$1,855.27	\$1,871.24	\$1,887.22	\$1,903.20	\$1,919.18	\$1,935.16	\$1,951.14
\$1,794.51	\$1,810.66	\$1,826.81	\$1,842.96	\$1,859.11	\$1,875.26	\$1,891.41	\$1,907.56	\$1,923.71	\$1,939.86	\$1,956.01	\$1,972.16
\$1,813.65	\$1,829.98	\$1,846.30	\$1,862.62	\$1,878.95	\$1,895.27	\$1,911.59	\$1,927.92	\$1,944.24	\$1,960.56	\$1,976.88	\$1,993.21
\$1,832.79	\$1,849.28	\$1,865.78	\$1,882.27	\$1,898.77	\$1,915.26	\$1,931.76	\$1,948.25	\$1,964.75	\$1,981.24	\$1,997.74	\$2,014.23
\$1,851.94	\$1,868.60	\$1,885.27	\$1,901.94	\$1,918.61	\$1,935.27	\$1,951.94	\$1,968.61	\$1,985.28	\$2,001.94	\$2,018.61	\$2,035.28
\$1,871.07	\$1,887.91	\$1,904.75	\$1,921.59	\$1,938.43	\$1,955.27	\$1,972.11	\$1,988.95	\$2,005.79	\$2,022.63	\$2,039.47	\$2,056.31
\$1,890.22	\$1,907.23	\$1,924.24	\$1,941.25	\$1,958.27	\$1,975.28	\$1,992.29	\$2,009.30	\$2,026.31	\$2,043.33	\$2,060.34	\$2,077.35
\$1,909.35	\$1,926.54	\$1,943.72	\$1,960.90	\$1,978.09	\$1,995.27	\$2,012.46	\$2,029.64	\$2,046.82	\$2,064.01	\$2,081.19	\$2,098.38
\$1,928.50	\$1,945.86	\$1,963.21	\$1,980.57	\$1,997.93	\$2,015.28	\$2,032.64	\$2,049.99	\$2,067.35	\$2,084.71	\$2,102.06	\$2,119.42
\$1,947.63	\$1,965.16	\$1,982.69	\$2,000.22	\$2,017.75	\$2,035.28	\$2,052.81	\$2,070.33	\$2,087.86	\$2,105.39	\$2,122.92	\$2,140.45
\$1,966.78	\$1,984.48	\$2,002.18	\$2,019.88	\$2,037.58	\$2,055.29	\$2,072.99	\$2,090.69	\$2,108.39	\$2,126.09	\$2,143.79	\$2,161.49
\$1,985.91	\$2,003.79	\$2,021.66	\$2,039.53	\$2,057.41	\$2,075.28	\$2,093.15	\$2,111.03	\$2,128.90	\$2,146.77	\$2,164.65	\$2,182.52
\$2,005.06	\$2,023.11	\$2,041.15	\$2,059.20	\$2,077.24	\$2,095.29	\$2,113.34	\$2,131.38	\$2,149.43	\$2,167.47	\$2,185.52	\$2,203.56
\$2,024.20	\$2,042.41	\$2,060.63	\$2,078.85	\$2,097.07	\$2,115.28	\$2,133.50	\$2,151.72	\$2,169.94	\$2,188.16	\$2,206.37	\$2,224.59
\$2,043.34	\$2,061.73	\$2,080.12	\$2,098.51	\$2,116.90	\$2,135.29	\$2,153.68	\$2,172.07	\$2,190.46	\$2,208.85	\$2,227.24	\$2,245.63
\$2,062.48	\$2,081.04	\$2,099.60	\$2,118.16	\$2,136.73	\$2,155.29	\$2,173.85	\$2,192.41	\$2,210.98	\$2,229.54	\$2,248.10	\$2,266.66
\$2,081.63	\$2,100.36	\$2,119.09	\$2,137.83	\$2,156.56	\$2,175.30	\$2,194.03	\$2,212.77	\$2,231.50	\$2,250.24	\$2,268.97	\$2,287.71
\$2,100.76	\$2,119.67	\$2,138.57	\$2,157.48	\$2,176.39	\$2,195.29	\$2,214.20	\$2,233.11	\$2,252.01	\$2,270.92	\$2,289.83	\$2,308.73
\$2,119.91	\$2,138.99	\$2,158.07	\$2,177.14	\$2,196.22	\$2,215.30	\$2,234.38	\$2,253.46	\$2,272.54	\$2,291.62	\$2,310.70	\$2,329.78



\$2,139.04	\$2,158.29	\$2,177.54	\$2,196.79	\$2,216.05	\$2,235.30	\$2,254.55	\$2,273.80	\$2,293.05	\$2,312.30	\$2,331.55	\$2,350.81
\$2,158.19	\$2,177.61	\$2,197.04	\$2,216.46	\$2,235.88	\$2,255.31	\$2,274.73	\$2,294.15	\$2,313.58	\$2,333.00	\$2,352.43	\$2,371.85
\$2,177.82	\$2,196.92	\$2,216.51	\$2,236.11	\$2,255.71	\$2,275.30	\$2,294.90	\$2,314.49	\$2,334.09	\$2,353.69	\$2,373.28	\$2,392.88
\$2,196.47	\$2,216.24	\$2,236.01	\$2,255.77	\$2,275.54	\$2,295.31	\$2,315.08	\$2,334.85	\$2,354.62	\$2,374.38	\$2,394.15	\$2,413.92
\$2,215.60	\$2,235.54	\$2,255.48	\$2,275.42	\$2,295.37	\$2,315.31	\$2,335.25	\$2,355.19	\$2,375.13	\$2,395.07	\$2,415.01	\$2,434.95
\$2,234.75	\$2,254.86	\$2,274.98	\$2,295.09	\$2,315.20	\$2,335.32	\$2,355.43	\$2,375.54	\$2,395.65	\$2,415.77	\$2,435.88	\$2,455.99
\$2,253.89	\$2,274.17	\$2,294.45	\$2,314.74	\$2,335.02	\$2,355.31	\$2,375.59	\$2,395.88	\$2,416.16	\$2,436.45	\$2,456.73	\$2,477.02
\$2,273.03	\$2,293.49	\$2,313.95	\$2,334.40	\$2,354.86	\$2,375.32	\$2,395.78	\$2,416.23	\$2,436.69	\$2,457.15	\$2,477.61	\$2,498.06
\$2,292.17	\$2,312.80	\$2,333.43	\$2,354.05	\$2,374.68	\$2,395.31	\$2,415.94	\$2,436.57	\$2,457.20	\$2,477.83	\$2,498.46	\$2,519.09
\$2,311.31	\$2,332.12	\$2,352.92	\$2,373.72	\$2,394.52	\$2,415.32	\$2,436.13	\$2,456.93	\$2,477.73	\$2,498.53	\$2,519.33	\$2,540.13
\$2,330.45	\$2,351.42	\$2,372.40	\$2,393.37	\$2,414.34	\$2,435.32	\$2,456.29	\$2,477.27	\$2,498.24	\$2,519.21	\$2,540.19	\$2,561.16
\$2,349.60	\$2,370.74	\$2,391.89	\$2,413.03	\$2,434.18	\$2,455.33	\$2,476.47	\$2,497.62	\$2,518.77	\$2,539.91	\$2,561.06	\$2,582.21
\$2,368.73	\$2,390.05	\$2,411.37	\$2,432.69	\$2,454.00	\$2,475.32	\$2,496.64	\$2,517.96	\$2,539.28	\$2,560.60	\$2,581.92	\$2,603.23
\$2,387.88	\$2,409.37	\$2,430.86	\$2,452.35	\$2,473.84	\$2,495.33	\$2,516.82	\$2,538.31	\$2,559.80	\$2,581.30	\$2,602.79	\$2,624.28
\$2,407.01	\$2,428.67	\$2,450.34	\$2,472.00	\$2,493.66	\$2,515.33	\$2,536.99	\$2,558.65	\$2,580.32	\$2,601.98	\$2,623.64	\$2,645.31
\$2,426.16	\$2,447.99	\$2,469.83	\$2,491.67	\$2,513.50	\$2,535.34	\$2,557.17	\$2,579.01	\$2,600.84	\$2,622.68	\$2,644.51	\$2,666.35
\$2,445.29	\$2,467.30	\$2,489.31	\$2,511.32	\$2,533.32	\$2,555.33	\$2,577.34	\$2,599.35	\$2,621.35	\$2,643.36	\$2,665.37	\$2,687.38
\$2,464.44	\$2,486.62	\$2,508.80	\$2,530.98	\$2,553.16	\$2,575.34	\$2,597.52	\$2,619.70	\$2,641.88	\$2,664.06	\$2,686.24	\$2,708.42

Los consumos mayores de 151 m3 se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. M3	COSTO POR M3
RANGO	
151-200	\$ 31.51
201-300	\$ 38.28
301-400	\$ 46.51
401-500	\$ 56.51
501 en adelante	\$ 68.65



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El servicio no medido tendrá un costo de **\$330.00**
(trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)

III. Servicio Mixto:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$65.90	\$66.49	\$67.08	\$67.68	\$68.27	\$68.86	\$69.46	\$70.05	\$70.64	\$71.24	\$71.83	\$72.42
\$76.02	\$76.70	\$77.38	\$78.07	\$78.75	\$79.44	\$80.12	\$80.80	\$81.49	\$82.17	\$82.86	\$83.54
\$83.39	\$84.14	\$84.89	\$85.65	\$86.40	\$87.15	\$87.90	\$88.65	\$89.40	\$90.15	\$90.90	\$91.65
\$90.77	\$91.59	\$92.41	\$93.22	\$94.04	\$94.86	\$95.67	\$96.49	\$97.31	\$98.12	\$98.94	\$99.76
\$98.15	\$99.03	\$99.92	\$100.80	\$101.68	\$102.57	\$103.45	\$104.33	\$105.22	\$106.10	\$106.98	\$107.87
\$105.53	\$106.48	\$107.43	\$108.38	\$109.33	\$110.28	\$111.23	\$112.18	\$113.13	\$114.07	\$115.02	\$115.97
\$112.91	\$113.92	\$114.94	\$115.95	\$116.97	\$117.99	\$119.00	\$120.02	\$121.03	\$122.05	\$123.07	\$124.08
\$120.28	\$121.37	\$122.45	\$123.53	\$124.61	\$125.70	\$126.78	\$127.86	\$128.94	\$130.03	\$131.11	\$132.19
\$127.66	\$128.81	\$129.96	\$131.11	\$132.26	\$133.41	\$134.55	\$135.70	\$136.85	\$138.00	\$139.15	\$140.30
\$135.04	\$136.25	\$137.47	\$138.68	\$139.90	\$141.12	\$142.33	\$143.55	\$144.76	\$145.98	\$147.19	\$148.41
\$142.42	\$143.70	\$144.98	\$146.26	\$147.54	\$148.83	\$150.11	\$151.39	\$152.67	\$153.95	\$155.23	\$156.52
\$151.16	\$152.52	\$153.88	\$155.24	\$156.60	\$157.96	\$159.32	\$160.68	\$162.04	\$163.40	\$164.76	\$166.12
\$159.88	\$161.32	\$162.76	\$164.20	\$165.64	\$167.07	\$168.51	\$169.95	\$171.39	\$172.83	\$174.27	\$175.71
\$168.60	\$170.12	\$171.64	\$173.16	\$174.67	\$176.19	\$177.71	\$179.23	\$180.74	\$182.26	\$183.78	\$185.30
\$177.34	\$178.94	\$180.54	\$182.13	\$183.73	\$185.32	\$186.92	\$188.52	\$190.11	\$191.71	\$193.30	\$194.90
\$186.07	\$187.74	\$189.42	\$191.09	\$192.77	\$194.44	\$196.11	\$197.79	\$199.46	\$201.14	\$202.81	\$204.49
\$194.79	\$196.54	\$198.30	\$200.05	\$201.80	\$203.56	\$205.31	\$207.06	\$208.82	\$210.57	\$212.32	\$214.08
\$203.53	\$205.36	\$207.19	\$209.03	\$210.86	\$212.69	\$214.52	\$216.35	\$218.18	\$220.02	\$221.85	\$223.68
\$212.25	\$214.16	\$216.07	\$217.99	\$219.90	\$221.81	\$223.72	\$225.63	\$227.54	\$229.45	\$231.36	\$233.27
\$220.98	\$222.97	\$224.96	\$226.94	\$228.93	\$230.92	\$232.91	\$234.90	\$236.89	\$238.88	\$240.87	\$242.85
\$229.72	\$231.79	\$233.85	\$235.92	\$237.99	\$240.06	\$242.12	\$244.19	\$246.26	\$248.33	\$250.39	\$252.46
\$238.44	\$240.59	\$242.73	\$244.88	\$247.03	\$249.17	\$251.32	\$253.46	\$255.61	\$257.76	\$259.90	\$262.05
\$247.17	\$249.39	\$251.61	\$253.84	\$256.06	\$258.29	\$260.51	\$262.74	\$264.96	\$267.19	\$269.41	\$271.63
\$255.91	\$258.21	\$260.51	\$262.81	\$265.12	\$267.42	\$269.72	\$272.03	\$274.33	\$276.63	\$278.94	\$281.24



\$264.63	\$267.01	\$269.39	\$271.77	\$274.16	\$276.54	\$278.92	\$281.30	\$283.68	\$286.06	\$288.45	\$290.83
\$273.35	\$275.81	\$278.27	\$280.73	\$283.19	\$285.65	\$288.11	\$290.57	\$293.03	\$295.49	\$297.95	\$300.41
\$282.09	\$284.63	\$287.17	\$289.71	\$292.25	\$294.79	\$297.33	\$299.86	\$302.40	\$304.94	\$307.48	\$310.02
\$290.82	\$293.43	\$296.05	\$298.67	\$301.29	\$303.90	\$306.52	\$309.14	\$311.75	\$314.37	\$316.99	\$319.61
\$299.54	\$302.24	\$304.93	\$307.63	\$310.32	\$313.02	\$315.71	\$318.41	\$321.11	\$323.80	\$326.50	\$329.19
\$308.28	\$311.05	\$313.83	\$316.60	\$319.38	\$322.15	\$324.93	\$327.70	\$330.48	\$333.25	\$336.02	\$338.80
\$317.00	\$319.86	\$322.71	\$325.56	\$328.42	\$331.27	\$334.12	\$336.97	\$339.83	\$342.68	\$345.53	\$348.39
\$328.11	\$331.06	\$334.02	\$336.97	\$339.92	\$342.88	\$345.83	\$348.78	\$351.73	\$354.69	\$357.64	\$360.59
\$339.22	\$342.27	\$345.32	\$348.38	\$351.43	\$354.48	\$357.54	\$360.59	\$363.64	\$366.69	\$369.75	\$372.80
\$350.33	\$353.48	\$356.63	\$359.78	\$362.94	\$366.09	\$369.24	\$372.40	\$375.55	\$378.70	\$381.85	\$385.01
\$361.43	\$364.69	\$367.94	\$371.19	\$374.44	\$377.70	\$380.95	\$384.20	\$387.46	\$390.71	\$393.96	\$397.21
\$372.54	\$375.89	\$379.25	\$382.60	\$385.95	\$389.30	\$392.66	\$396.01	\$399.36	\$402.72	\$406.07	\$409.42
\$383.65	\$387.10	\$390.55	\$394.01	\$397.46	\$400.91	\$404.36	\$407.82	\$411.27	\$414.72	\$418.18	\$421.63
\$394.75	\$398.31	\$401.86	\$405.41	\$408.97	\$412.52	\$416.07	\$419.62	\$423.18	\$426.73	\$430.28	\$433.83
\$405.86	\$409.51	\$413.17	\$416.82	\$420.47	\$424.13	\$427.78	\$431.43	\$435.08	\$438.74	\$442.39	\$446.04
\$416.97	\$420.72	\$424.47	\$428.23	\$431.98	\$435.73	\$439.49	\$443.24	\$446.99	\$450.74	\$454.50	\$458.25
\$428.08	\$431.93	\$435.78	\$439.63	\$443.49	\$447.34	\$451.19	\$455.04	\$458.90	\$462.75	\$466.60	\$470.46
\$441.57	\$445.54	\$449.52	\$453.49	\$457.46	\$461.44	\$465.41	\$469.39	\$473.36	\$477.33	\$481.31	\$485.28
\$455.04	\$459.14	\$463.23	\$467.33	\$471.42	\$475.52	\$479.61	\$483.71	\$487.80	\$491.90	\$496.00	\$500.09
\$468.53	\$472.75	\$476.97	\$481.18	\$485.40	\$489.62	\$493.83	\$498.05	\$502.27	\$506.48	\$510.70	\$514.92
\$482.02	\$486.36	\$490.70	\$495.04	\$499.38	\$503.71	\$508.05	\$512.39	\$516.73	\$521.07	\$525.41	\$529.74
\$495.50	\$499.96	\$504.42	\$508.88	\$513.34	\$517.80	\$522.25	\$526.71	\$531.17	\$535.63	\$540.09	\$544.55
\$508.99	\$513.57	\$518.15	\$522.73	\$527.31	\$531.89	\$536.47	\$541.06	\$545.64	\$550.22	\$554.80	\$559.38
\$522.48	\$527.18	\$531.88	\$536.59	\$541.29	\$545.99	\$550.69	\$555.40	\$560.10	\$564.80	\$569.50	\$574.21
\$535.95	\$540.78	\$545.60	\$550.43	\$555.25	\$560.07	\$564.90	\$569.72	\$574.54	\$579.37	\$584.19	\$589.01
\$549.45	\$554.39	\$559.34	\$564.28	\$569.23	\$574.17	\$579.12	\$584.06	\$589.01	\$593.95	\$598.90	\$603.84
\$562.94	\$568.00	\$573.07	\$578.14	\$583.20	\$588.27	\$593.33	\$598.40	\$603.47	\$608.53	\$613.60	\$618.67
\$576.41	\$581.60	\$586.79	\$591.97	\$597.16	\$602.35	\$607.54	\$612.72	\$617.91	\$623.10	\$628.29	\$633.48
\$589.90	\$595.21	\$600.52	\$605.83	\$611.14	\$616.45	\$621.76	\$627.07	\$632.37	\$637.68	\$642.99	\$648.30



N. LEY
DEL

\$603.89	\$608.82	\$614.25	\$619.68	\$625.11	\$630.55	\$635.98	\$641.41	\$646.84	\$652.27	\$657.70	\$663.13
\$616.87	\$622.42	\$627.97	\$633.52	\$639.07	\$644.63	\$650.18	\$655.73	\$661.28	\$666.83	\$672.39	\$677.94
\$630.36	\$636.03	\$641.70	\$647.38	\$653.05	\$658.72	\$664.40	\$670.07	\$675.74	\$681.42	\$687.09	\$692.76
\$643.85	\$649.64	\$655.44	\$661.23	\$667.03	\$672.82	\$678.62	\$684.41	\$690.21	\$696.00	\$701.80	\$707.59
\$657.32	\$663.24	\$669.16	\$675.07	\$680.99	\$686.90	\$692.82	\$698.74	\$704.65	\$710.57	\$716.48	\$722.40
\$670.81	\$676.85	\$682.89	\$688.93	\$694.96	\$701.00	\$707.04	\$713.08	\$719.11	\$725.15	\$731.19	\$737.23
\$684.31	\$690.46	\$696.62	\$702.78	\$708.94	\$715.10	\$721.26	\$727.42	\$733.58	\$739.73	\$745.89	\$752.05
\$697.78	\$704.06	\$710.34	\$716.62	\$722.90	\$729.18	\$735.46	\$741.74	\$748.02	\$754.30	\$760.58	\$766.86
\$711.27	\$717.67	\$724.07	\$730.48	\$736.88	\$743.28	\$749.68	\$756.08	\$762.48	\$768.88	\$775.29	\$781.69
\$724.76	\$731.28	\$737.81	\$744.33	\$750.85	\$757.38	\$763.90	\$770.42	\$776.94	\$783.47	\$789.99	\$796.51
\$738.24	\$744.88	\$751.52	\$758.17	\$764.81	\$771.46	\$778.10	\$784.75	\$791.39	\$798.03	\$804.68	\$811.32
\$751.73	\$758.49	\$765.26	\$772.02	\$778.79	\$785.56	\$792.32	\$799.09	\$805.85	\$812.62	\$819.38	\$826.15
\$765.22	\$772.11	\$778.99	\$785.88	\$792.77	\$799.65	\$806.54	\$813.43	\$820.31	\$827.20	\$834.09	\$840.97
\$778.69	\$785.70	\$792.71	\$799.72	\$806.73	\$813.73	\$820.74	\$827.75	\$834.76	\$841.77	\$848.78	\$855.78
\$792.18	\$799.31	\$806.44	\$813.57	\$820.70	\$827.83	\$834.96	\$842.09	\$849.22	\$856.35	\$863.48	\$870.61
\$805.67	\$812.93	\$820.18	\$827.43	\$834.68	\$841.93	\$849.18	\$856.43	\$863.68	\$870.93	\$878.19	\$885.44
\$819.15	\$826.52	\$833.89	\$841.27	\$848.64	\$856.01	\$863.38	\$870.76	\$878.13	\$885.50	\$892.87	\$900.25
\$832.64	\$840.13	\$847.63	\$855.12	\$862.62	\$870.11	\$877.60	\$885.10	\$892.59	\$900.08	\$907.58	\$915.07
\$846.13	\$853.75	\$861.36	\$868.98	\$876.59	\$884.21	\$891.82	\$899.44	\$907.05	\$914.67	\$922.28	\$929.90
\$859.61	\$867.34	\$875.08	\$882.82	\$890.55	\$898.29	\$906.02	\$913.76	\$921.50	\$929.23	\$936.97	\$944.71
\$873.10	\$880.95	\$888.81	\$896.67	\$904.53	\$912.39	\$920.24	\$928.10	\$935.96	\$943.82	\$951.68	\$959.53
\$886.59	\$894.57	\$902.55	\$910.53	\$918.50	\$926.48	\$934.46	\$942.44	\$950.42	\$958.40	\$966.38	\$974.36
\$900.06	\$908.16	\$916.26	\$924.36	\$932.46	\$940.57	\$948.67	\$956.77	\$964.87	\$972.97	\$981.07	\$989.17
\$913.55	\$921.78	\$930.00	\$938.22	\$946.44	\$954.66	\$962.88	\$971.11	\$979.33	\$987.55	\$995.77	\$1,003.99
\$927.04	\$935.39	\$943.73	\$952.07	\$960.42	\$968.76	\$977.10	\$985.45	\$993.79	\$1,002.13	\$1,010.48	\$1,018.82
\$940.52	\$948.98	\$957.45	\$965.91	\$974.38	\$982.84	\$991.31	\$999.77	\$1,008.24	\$1,016.70	\$1,025.17	\$1,033.63
\$954.01	\$962.60	\$971.18	\$979.77	\$988.35	\$996.94	\$1,005.53	\$1,014.11	\$1,022.70	\$1,031.28	\$1,039.87	\$1,048.46
\$967.50	\$976.21	\$984.92	\$993.62	\$1,002.33	\$1,011.04	\$1,019.75	\$1,028.45	\$1,037.16	\$1,045.87	\$1,054.58	\$1,063.28
\$980.98	\$989.80	\$998.63	\$1,007.46	\$1,016.29	\$1,025.12	\$1,033.95	\$1,042.78	\$1,051.61	\$1,060.43	\$1,069.26	\$1,078.09



M. LEGIS
DEL B

\$994.47	\$1,003.42	\$1,012.37	\$1,021.32	\$1,030.27	\$1,039.22	\$1,048.17	\$1,057.12	\$1,066.07	\$1,075.02	\$1,083.97	\$1,092.92
\$1,007.96	\$1,017.03	\$1,026.10	\$1,035.17	\$1,044.24	\$1,053.31	\$1,062.39	\$1,071.46	\$1,080.53	\$1,089.60	\$1,098.67	\$1,107.74
\$1,021.43	\$1,030.62	\$1,039.82	\$1,049.01	\$1,058.20	\$1,067.40	\$1,076.59	\$1,085.78	\$1,094.97	\$1,104.17	\$1,113.36	\$1,122.55
\$1,034.92	\$1,044.24	\$1,053.55	\$1,062.87	\$1,072.18	\$1,081.49	\$1,090.81	\$1,100.12	\$1,109.44	\$1,118.75	\$1,128.07	\$1,137.38
\$1,048.41	\$1,057.85	\$1,067.28	\$1,076.72	\$1,086.16	\$1,095.59	\$1,105.03	\$1,114.46	\$1,123.90	\$1,133.33	\$1,142.77	\$1,152.21
\$1,061.89	\$1,071.44	\$1,081.00	\$1,090.56	\$1,100.12	\$1,109.67	\$1,119.23	\$1,128.79	\$1,138.34	\$1,147.90	\$1,157.46	\$1,167.01
\$1,075.38	\$1,085.06	\$1,094.74	\$1,104.41	\$1,114.09	\$1,123.77	\$1,133.45	\$1,143.13	\$1,152.81	\$1,162.48	\$1,172.16	\$1,181.84
\$1,088.87	\$1,098.67	\$1,108.47	\$1,118.27	\$1,128.07	\$1,137.87	\$1,147.67	\$1,157.47	\$1,167.27	\$1,177.07	\$1,186.87	\$1,196.67
\$1,102.34	\$1,112.27	\$1,122.19	\$1,132.11	\$1,142.03	\$1,151.95	\$1,161.87	\$1,171.79	\$1,181.71	\$1,191.63	\$1,201.56	\$1,211.48
\$1,118.22	\$1,128.28	\$1,138.35	\$1,148.41	\$1,158.47	\$1,168.54	\$1,178.60	\$1,188.67	\$1,198.73	\$1,208.79	\$1,218.86	\$1,228.92
\$1,134.08	\$1,144.28	\$1,154.49	\$1,164.70	\$1,174.90	\$1,185.11	\$1,195.32	\$1,205.52	\$1,215.73	\$1,225.94	\$1,236.14	\$1,246.35
\$1,149.94	\$1,160.28	\$1,170.63	\$1,180.98	\$1,191.33	\$1,201.68	\$1,212.03	\$1,222.38	\$1,232.73	\$1,243.08	\$1,253.43	\$1,263.78
\$1,165.79	\$1,176.29	\$1,186.78	\$1,197.27	\$1,207.76	\$1,218.25	\$1,228.75	\$1,239.24	\$1,249.73	\$1,260.22	\$1,270.72	\$1,281.21
\$1,181.65	\$1,192.29	\$1,202.92	\$1,213.56	\$1,224.19	\$1,234.83	\$1,245.46	\$1,256.10	\$1,266.73	\$1,277.37	\$1,288.00	\$1,298.64
\$1,197.51	\$1,208.29	\$1,219.07	\$1,229.84	\$1,240.62	\$1,251.40	\$1,262.18	\$1,272.95	\$1,283.73	\$1,294.51	\$1,305.29	\$1,316.06
\$1,213.37	\$1,224.29	\$1,235.21	\$1,246.13	\$1,257.05	\$1,267.97	\$1,278.89	\$1,289.81	\$1,300.73	\$1,311.65	\$1,322.57	\$1,333.49
\$1,229.26	\$1,240.32	\$1,251.39	\$1,262.45	\$1,273.51	\$1,284.58	\$1,295.64	\$1,306.70	\$1,317.77	\$1,328.83	\$1,339.89	\$1,350.96
\$1,245.12	\$1,256.32	\$1,267.53	\$1,278.74	\$1,289.94	\$1,301.15	\$1,312.35	\$1,323.56	\$1,334.77	\$1,345.97	\$1,357.18	\$1,368.38
\$1,260.99	\$1,272.34	\$1,283.69	\$1,295.04	\$1,306.39	\$1,317.74	\$1,329.09	\$1,340.43	\$1,351.78	\$1,363.13	\$1,374.48	\$1,385.83
\$1,276.85	\$1,288.34	\$1,299.83	\$1,311.33	\$1,322.82	\$1,334.31	\$1,345.80	\$1,357.29	\$1,368.78	\$1,380.28	\$1,391.77	\$1,403.26
\$1,292.71	\$1,304.34	\$1,315.98	\$1,327.61	\$1,339.25	\$1,350.88	\$1,362.51	\$1,374.15	\$1,385.78	\$1,397.42	\$1,409.05	\$1,420.69
\$1,308.58	\$1,320.36	\$1,332.14	\$1,343.91	\$1,355.69	\$1,367.47	\$1,379.25	\$1,391.02	\$1,402.80	\$1,414.58	\$1,426.36	\$1,438.13
\$1,324.44	\$1,336.36	\$1,348.28	\$1,360.20	\$1,372.12	\$1,384.04	\$1,395.96	\$1,407.88	\$1,419.80	\$1,431.72	\$1,443.64	\$1,455.56
\$1,340.30	\$1,352.36	\$1,364.42	\$1,376.49	\$1,388.55	\$1,400.61	\$1,412.68	\$1,424.74	\$1,436.80	\$1,448.86	\$1,460.93	\$1,472.99
\$1,356.17	\$1,368.38	\$1,380.59	\$1,392.79	\$1,405.00	\$1,417.20	\$1,429.41	\$1,441.61	\$1,453.82	\$1,466.02	\$1,478.23	\$1,490.44
\$1,372.03	\$1,384.38	\$1,396.73	\$1,409.08	\$1,421.43	\$1,433.77	\$1,446.12	\$1,458.47	\$1,470.82	\$1,483.17	\$1,495.52	\$1,507.86
\$1,387.89	\$1,400.38	\$1,412.87	\$1,425.36	\$1,437.85	\$1,450.35	\$1,462.84	\$1,475.33	\$1,487.82	\$1,500.31	\$1,512.80	\$1,525.29
\$1,403.76	\$1,416.40	\$1,429.03	\$1,441.67	\$1,454.30	\$1,466.93	\$1,479.57	\$1,492.20	\$1,504.84	\$1,517.47	\$1,530.10	\$1,542.74
\$1,419.62	\$1,432.40	\$1,445.18	\$1,457.95	\$1,470.73	\$1,483.51	\$1,496.28	\$1,509.06	\$1,521.84	\$1,534.61	\$1,547.39	\$1,560.17



N. LEY
GEL

\$1,435.48	\$1,448.40	\$1,461.32	\$1,474.24	\$1,487.16	\$1,500.08	\$1,513.00	\$1,525.92	\$1,538.84	\$1,551.76	\$1,564.67	\$1,577.59
\$1,451.36	\$1,464.42	\$1,477.48	\$1,490.54	\$1,503.60	\$1,516.67	\$1,529.73	\$1,542.79	\$1,555.85	\$1,568.92	\$1,581.98	\$1,595.04
\$1,467.21	\$1,480.42	\$1,493.62	\$1,506.83	\$1,520.03	\$1,533.24	\$1,546.44	\$1,559.65	\$1,572.85	\$1,586.06	\$1,599.26	\$1,612.47
\$1,483.07	\$1,496.42	\$1,509.77	\$1,523.12	\$1,536.46	\$1,549.81	\$1,563.16	\$1,576.51	\$1,589.85	\$1,603.20	\$1,616.55	\$1,629.90
\$1,498.95	\$1,512.44	\$1,525.93	\$1,539.42	\$1,552.91	\$1,566.40	\$1,579.89	\$1,593.38	\$1,606.87	\$1,620.36	\$1,633.85	\$1,647.34
\$1,514.81	\$1,528.44	\$1,542.07	\$1,555.71	\$1,569.34	\$1,582.97	\$1,596.60	\$1,610.24	\$1,623.87	\$1,637.50	\$1,651.14	\$1,664.77
\$1,530.66	\$1,544.44	\$1,558.22	\$1,571.99	\$1,585.77	\$1,599.54	\$1,613.32	\$1,627.10	\$1,640.87	\$1,654.65	\$1,668.42	\$1,682.20
\$1,546.54	\$1,560.46	\$1,574.38	\$1,588.29	\$1,602.21	\$1,616.13	\$1,630.05	\$1,643.97	\$1,657.89	\$1,671.81	\$1,685.73	\$1,699.65
\$1,562.40	\$1,576.46	\$1,590.52	\$1,604.58	\$1,618.64	\$1,632.70	\$1,646.77	\$1,660.83	\$1,674.89	\$1,688.95	\$1,703.01	\$1,717.07
\$1,578.25	\$1,592.46	\$1,606.66	\$1,620.87	\$1,635.07	\$1,649.28	\$1,663.48	\$1,677.68	\$1,691.89	\$1,706.09	\$1,720.30	\$1,734.50
\$1,594.13	\$1,608.48	\$1,622.82	\$1,637.17	\$1,651.52	\$1,665.86	\$1,680.21	\$1,694.56	\$1,708.91	\$1,723.25	\$1,737.60	\$1,751.95
\$1,609.99	\$1,624.48	\$1,638.97	\$1,653.46	\$1,667.95	\$1,682.44	\$1,696.93	\$1,711.42	\$1,725.91	\$1,740.40	\$1,754.89	\$1,769.38
\$1,625.85	\$1,640.48	\$1,655.11	\$1,669.74	\$1,684.38	\$1,699.01	\$1,713.64	\$1,728.27	\$1,742.91	\$1,757.54	\$1,772.17	\$1,786.80
\$1,641.72	\$1,656.50	\$1,671.27	\$1,686.05	\$1,700.82	\$1,715.60	\$1,730.37	\$1,745.15	\$1,759.92	\$1,774.70	\$1,789.47	\$1,804.25
\$1,657.58	\$1,672.50	\$1,687.41	\$1,702.33	\$1,717.25	\$1,732.17	\$1,747.09	\$1,762.01	\$1,776.92	\$1,791.84	\$1,806.76	\$1,821.68
\$1,673.44	\$1,688.50	\$1,703.56	\$1,718.62	\$1,733.68	\$1,748.74	\$1,763.80	\$1,778.86	\$1,793.92	\$1,808.99	\$1,824.05	\$1,839.11
\$1,689.31	\$1,704.51	\$1,719.72	\$1,734.92	\$1,750.13	\$1,765.33	\$1,780.53	\$1,795.74	\$1,810.94	\$1,826.15	\$1,841.35	\$1,856.55
\$1,705.17	\$1,720.52	\$1,735.86	\$1,751.21	\$1,766.56	\$1,781.90	\$1,797.25	\$1,812.60	\$1,827.94	\$1,843.29	\$1,858.63	\$1,873.98
\$1,721.03	\$1,736.52	\$1,752.01	\$1,767.50	\$1,782.98	\$1,798.47	\$1,813.96	\$1,829.45	\$1,844.94	\$1,860.43	\$1,875.92	\$1,891.41
\$1,736.90	\$1,752.53	\$1,768.17	\$1,783.80	\$1,799.43	\$1,815.06	\$1,830.69	\$1,846.33	\$1,861.96	\$1,877.59	\$1,893.22	\$1,908.86
\$1,752.76	\$1,768.54	\$1,784.31	\$1,800.08	\$1,815.86	\$1,831.63	\$1,847.41	\$1,863.18	\$1,878.96	\$1,894.73	\$1,910.51	\$1,926.28
\$1,768.62	\$1,784.54	\$1,800.45	\$1,816.37	\$1,832.29	\$1,848.21	\$1,864.12	\$1,880.04	\$1,895.96	\$1,911.88	\$1,927.79	\$1,943.71
\$1,784.49	\$1,800.55	\$1,816.61	\$1,832.67	\$1,848.73	\$1,864.80	\$1,880.86	\$1,896.92	\$1,912.98	\$1,929.04	\$1,945.10	\$1,961.16
\$1,800.35	\$1,816.55	\$1,832.76	\$1,848.96	\$1,865.16	\$1,881.37	\$1,897.57	\$1,913.77	\$1,929.98	\$1,946.18	\$1,962.38	\$1,978.59
\$1,816.21	\$1,832.56	\$1,848.90	\$1,865.25	\$1,881.59	\$1,897.94	\$1,914.29	\$1,930.63	\$1,946.98	\$1,963.32	\$1,979.67	\$1,996.01
\$1,832.08	\$1,848.57	\$1,865.06	\$1,881.55	\$1,898.04	\$1,914.53	\$1,931.02	\$1,947.51	\$1,963.99	\$1,980.48	\$1,996.97	\$2,013.46
\$1,847.94	\$1,864.57	\$1,881.21	\$1,897.84	\$1,914.47	\$1,931.10	\$1,947.73	\$1,964.36	\$1,980.99	\$1,997.63	\$2,014.26	\$2,030.89
\$1,863.80	\$1,880.57	\$1,897.35	\$1,914.12	\$1,930.90	\$1,947.67	\$1,964.45	\$1,981.22	\$1,997.99	\$2,014.77	\$2,031.54	\$2,048.32
\$1,879.68	\$1,896.59	\$1,913.51	\$1,930.43	\$1,947.34	\$1,964.26	\$1,981.18	\$1,998.09	\$2,015.01	\$2,031.93	\$2,048.85	\$2,065.76



LEGISLATURA
DEL ESTADO

\$1,899.53	\$1,912.59	\$1,929.65	\$1,946.71	\$1,963.77	\$1,980.83	\$1,997.89	\$2,014.95	\$2,032.01	\$2,049.07	\$2,066.13	\$2,083.19
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

- IV. Servicio Industrial, se cobrará un importe mínimo de \$616.62 en el rango de 0-5 m³ y por cada m³ adicional se cobrara \$25.83

Volumen M ³	ENERO	FEB-DIC
0-10	\$ 561.07	\$ 616.62
m ³	\$ 23.50	\$ 25.83

- V. Espacios Públicos:

RANGO	COSTO POR METRO CUBICO
SERVICIO NO MEDIDO	\$ 350.00
RANGO 1-10 M ³	\$ 6.04
11-20 M ³	\$ 8.95
21-30 M ³	\$ 11.43
31-40 M ³	\$ 15.20
41-50 M ³	\$ 26.76
51-125 M ³	\$ 54.60
126 EN ADELANTE	\$ 89.55

Las Escuelas públicas realizarán el pago de las cuotas establecidas en esta fracción de acuerdo a la siguiente tabla, por una dotación de 25 lts. De agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes a espacios públicos.

ESPACIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.42
PRIMARIA	\$ 0.63
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 0.83

ESPACIOS EDUCATIVOS PRIVADOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.83
PRIMARIA	\$ 1.25
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 1.67

Sección Segunda Servicio de Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 95.- El servicio de la red de alcantarillado y saneamiento se cubrirá por cada usuario la tasa del **20%** sobre el consumo mensual de agua suministrada por **SAPAC**, volumen convenido o descargado de conformidad con las tarifas aplicables.

Para el caso de los usuarios que el SAPAC no suministre el servicio de agua potable, el importe por m³ que descargue el usuario a la red de alcantarillado tendrá un costo de \$ 5.17 (cinco pesos 17/100 m.n.).



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Tercera

Incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Artículo 96.- Los derechos por la incorporación a la red del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Por la incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado se pagará la cantidad de \$436,555.56 (cuatrocientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 56/100 m.n.), por cada litro por segundo de agua a demandar (LPS), y
- II. Por la aportación a Obras de Mantenimiento e infraestructura hidráulica y sanitaria, se pagará la cantidad de \$7,326.45 (siete mil trescientos veintiséis pesos 45/100 m.n.), de incorporación por vivienda a nuevos fraccionamientos.

Sección Cuarta

Otros Servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 97.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Calera, Zacatecas, se cobrará conforme a lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Concepto	Importe	Unidad	Concepto	Importe	Unidad
Destape con varilla a descarga de casa habitación	\$ 444.09	Por Servicio	Reubicación de medidor a la calle	680.7	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de industria	\$ 740.74	Por Servicio	Histórico de estado de cuenta	53.03	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de comercio	\$ 740.74	Por Servicio	Carta de factibilidad para lote	65.02	Por Servicio
Duplicado de recibo	\$ 8.37	Por Servicio	Carta de factibilidad para comercio	65.01	Por Servicio
Aviso a domicilio por causas imputables al usuario	\$ 8.37	Por Servicio	Carta de no adeudo a casa	197.6	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a casa	\$ 311.82	Por Servicio	Carta de no adeudo a comercio	254.97	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a comercio	\$ 429.62	Por Servicio	Suspensión del servicio de agua potable a solicitud del usuario	229.47	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (casa).	\$ 233.39	Por Servicio	Cambio de nombre uso comercial y de servicios	95.48	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (comercio o industria)	\$ 311.18	Por Servicio	Cambio de nombre uso industrial	171.47	Por Servicio
Reconexión de toma de agua en cuadro	\$ 171.46	Por Servicio	Reactivar cuenta suspensión temporal	229.47	Por Servicio
Reconexión de toma de agua en línea	\$ 1,222.26	Por Servicio	Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico m ³	38.24	Por Servicio
Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$ 2,322.34	Por Servicio			

Artículo 98.- Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición del usuario.

Concepto	Importe	Unidad
Para tomas de ½ pulgada	\$ 554.55	Por servicio
Para tomas de 1 pulgada	\$ 5,017.00	Por servicio
Para tomas de 1½ pulgada	\$ 14,404.09	Por servicio
Para tomas de 2 pulgadas	\$ 15,190.07	Por servicio

Artículo 99.- El tratamiento de aguas residuales o saneamiento se pagará de conformidad a la tabla de valores siguientes:



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e industrial	Agua Residual que no se encuentre dentro del siguiente rango de Potencial de Hidrogeno pH (5.5 -10): 5 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 201 hasta 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: 17.6 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 351 hasta 2000 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: \$ 29.80 por m3 descargado.
	De 2001 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: en adelante: \$ 37. 10 por m3 descargado.
	Carga contaminante de mas de 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Química de Oxígeno: 15 % sobre el servicio de agua.

Artículo 100.- Por la contratación e instalación del servicio de agua potable como agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:

Diámetro de toma de agua							
Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"	4"	6"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,401.11	\$3,097.47	\$3219.59	\$3,743.31	\$4,884.00	\$10,744.15	\$15,966.56

El importe de toma instalada en tierra tendrá un costo de \$1,756.73 (un mil setecientos cincuenta y seis pesos 73/100 m.n.), sólo en toma de ½", las demás, serán de acuerdo a estudio solicitado.

- I. Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,465.56 (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 56/100 m.n.). La caja de polietileno para medidores tendrá un costo de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 m.n.), y
- II. La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de acuerdo a la siguiente tabla:



Instalación de Descarga Domiciliaria	En tierra		En Concreto	
	4 "	6 "	4 "	6 "
	1,514.42	1,866.10	2,112.28	2,463.96

Todos los importes de los servicios anteriormente expuestos estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a la Ley del IVA.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.9%.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 101.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 102.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 103.- De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 311 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día quince del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



SECRETARIA

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA